

Ciudad de México, 24 de enero de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: una contradicción de criterios, 46 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación y ocho recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 61 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día, con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Ambriz Hernández:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios número siete del presente año, interpuesta por el apoderado legal de Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., donde denuncian la posible contradicción de criterios de esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 432 de 2015 y acumulados, y 66 de 2017, con lo sustentado por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 93 de este año.

La problemática planteada consiste en una posible contradicción entre sentencias que versaron sobre la adquisición o contratación de propaganda electoral en radio y televisión, distintas a las pautas determinadas por el INE, por la difusión de propaganda político-electoral, colocada en vallas y similares en inmuebles deportivos.

En el proyecto, en primer lugar, se propone la inexistencia de la contradicción entre la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-66 de 2017, con las sentencias SUP-REP-432/2015 y acumuladas, así como el SRE-PSC-93 de 2017, porque la primera

sentencia versó sobre el dictado de medidas cautelares y esto no constituyó un procedimiento de fondo sobre la cuestión planteada.

En segundo lugar, se propone que es improcedente la contradicción entre la sentencia SUP-REP-432/2015 y acumulados y SRE-PSC-93/2017 porque ya existe una jurisprudencia sobre la materia denunciada, la cual es identificada con la clave 30/2015 de rubro: “ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN, SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO O DEPORTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR”.

Lo anterior, porque si bien, las determinaciones adoptadas aparentemente versaron sobre hechos similares y pudieran considerarse que existen pronunciamientos confrontados en cuanto a lo decidido por cada uno de los referidos órganos jurisdiccionales, en realidad la Sala Especializada, incluso empleó este criterio de interpretación obligatorio al emitir la sentencia cuestionada.

Por último, se advierte que la sentencia SUP-REP-432/2015 emitida por esta Sala Superior es uno de los precedentes que da origen a la mencionada jurisprudencia, por lo cual, en realidad el fondo se denuncia el contenido de la sentencia que dirigen a la misma.

Por ello se propone que es improcedente la contradicción mencionada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de reconsideración 15 del presente año, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en la que revocó la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y le ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, redistribuyera el financiamiento público de los partidos, sin dejar de aplicar el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, que asigna un dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias y de campaña a los partidos que mantuvieron su registro, pero no tienen representación en el Congreso Local. En el proyecto, se propone desestimar el agravio de Movimiento Ciudadano, en relación a que resulta inconstitucional el referido artículo 88, ya que esta Sala Superior ha considerado que es válido que las entidades federativas, en ejercicio de su libertad configurativa, establezcan un sistema diferenciado para otorgar financiamiento a los partidos que mantuvieron su acreditación local, pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales, porque con ello, no se les está privando de financiamiento público, sino que a partir de la distinta situación en la que se encuentra, fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos.

Ello en congruencia con lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76 de 2016 y sus acumulados, en la que declaró la validez de una disposición similar de otra entidad federativa.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Presidenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. En consecuencia, en la contradicción de criterios siete de 2017 se resuelve:

**Primero.** - No existe contradicción entre los criterios sustentados por esta Sala Superior y lo resuelto por la Sala Regional Especializada en los fallos precisados en la presente sentencia.

**Segundo.** - Es improcedente la contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia recaída a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 432 de 2015 y sus acumulados y lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador de órgano central 93 de 2017.

En el recurso de reconsideración 15 del año en curso se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Luis Ortiz Sumano, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Luis Ortiz Sumano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con el juicio ciudadano número 1155 de 2017, promovido por el ciudadano Salvador Ramos Valdez, por el que impugna la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad en contra del acuerdo INE-JGE-137/2017, por el que se designan ganadores de la segunda convocatoria del concurso público 2016-2017 a las personas aspirantes que obtuvieron mejores calificaciones para ocupar vacantes, encargos y puestos del Servicio profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

El ponente estima sustancialmente fundado el agravio porque de las constancias de autos, así como del informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que el siete de septiembre del 2017 la Secretaría Ejecutiva tuvo conocimiento del medio de impugnación del actor. A partir de lo anterior, conforme a la fracción cuarta del artículo 92 de los lineamientos aplicables al caso, el secretario ejecutivo contaba con tres días para solicitar el informe a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin embargo, esto lo realizó 26 días hábiles después; esto es, el 16 de octubre del mismo año, fecha en la que inició la sustanciación del medio de impugnación con el dictado del acuerdo de radicación y solicitud de informe.

El 21 de noviembre del mismo año, el secretario ejecutivo admitió el medio de impugnación, desahogó las pruebas, cerró la instrucción y señaló que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

El 21 de diciembre del 2017, el director jurídico remitió al secretario ejecutivo el proyecto de resolución.

El 20 de los corrientes, el secretario de la Junta General Ejecutiva informó que en la sesión ordinaria del 29 de enero próximo se someterá a la Junta General Ejecutiva el proyecto de resolución correspondiente.

Por tanto, la autoridad responsable ha incurrido en omisión reclamada, por lo que, afecta la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que la autoridad responsable haya informado que, el proyecto de resolución se presentará en la sesión ordinaria de 29 de enero del año en curso, porque lo jurídicamente relevante es que dicha autoridad reconoce que el asunto aún no se ha resuelto, por lo que, ante la omisión injustificada de resolver el medio de impugnación, en el proyecto se propone ordenar al secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que en la siguiente sesión ordinaria someta a consideración de la Junta General Ejecutiva el proyecto de resolución, vincular a la Junta General Ejecutiva para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, notifique al actor la resolución que al efecto se dicte.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 760 de 2017 interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del dictamen consolidado y resolución correspondientes a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de ese partido político, correspondientes al ejercicio 2016 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso diversas sanciones, el primer agravio relacionado con el valor de la unidad de medida de actualización utilizado para el cálculo de las multas impuestas por faltas sustantivas, se estima infundado porque la autoridad no se basó en la unidad de medida y actualización de 2016, sino en un porcentaje del monto involucrado en las conclusiones, por lo que el ajuste realizado fue estrictamente para dar cumplimiento al catálogo de sanciones previsto en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y detallar cuántas unidades de medida y actualización se impusieron.

En cambio, respecto a las faltas formales, el agravio resulta fundado, puesto que las multas, en este caso, fueron determinadas con base en la unidad de medida y actualización vigente en 2017, siendo que debía aplicarse la vigente al momento en que se cometió la irregularidad, esto es 2016.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a la falta de capacidad económica del actor, ya que la responsable sí tomó en cuenta adecuadamente, tanto el monto del financiamiento del partido político en el ámbito nacional, como los saldos pendientes de cobro de las sanciones impuestas con anterioridad.

Asimismo, se considera infundado el agravio relacionado con el momento en que se deben hacer efectivas las sanciones, pues el que esto suceda, una vez que las mismas causen estado, no afecta inequidad en la próxima contienda electoral, ya que tal criterio se aplicó a todos los partidos políticos por igual.

Respecto a los agravios relativos a las conclusiones 12 y 13, relacionadas con cuentas por pagar y cuentas por cobrar, con antigüedad mayor a un año, se consideran infundados, ante la falta de referencia específica del actor, en su respuesta al oficio de errores y omisiones de las pólizas, en las cuales se encontraban los documentos que debía aportar para solventar las observaciones.

Finalmente, respecto al agravio relacionado con la conclusión 14, vinculada con impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año, se propone declarar infundado, dado que la sanción respectiva a esa conducta, no implica violación al principio *non bis in idem*, pues en materia de fiscalización electoral se tutela un bien jurídico diverso al consagrado en materia fiscal tributaria.

En ese sentido, se considera que la inclusión del artículo 84, numeral tres del Reglamento de Fiscalización, no implica una violación al principio de reserva de ley, ni exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada únicamente para el efecto de que el Consejo General emita una nueva resolución en la que especifique que la sanción por faltas formales debe ser al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2016.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1155 de 2017 se resuelve:

**Primero.** - Existe una omisión de resolver la impugnación del actor.

**Segundo.** - Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que supere la omisión reclamada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 760 de 2017 se resuelve:

**Único.** - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Armando Mejía Gómez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El primer proyecto es el relativo al juicio ciudadano 1160 de 2017, mediante el cual Miguel Ángel Bennetts Candelaria reclama de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática la convocatoria a

la sesión extraordinaria que se celebró el 18 de diciembre del año próximo pasado, así como los acuerdos tomados en esa sesión, en particular, el nombramiento del presidente y del secretario de la referida comisión.

El actor, en su calidad de comisionado, niega haber sido convocado debidamente a la sesión extraordinaria que impugna, sin embargo, la propuesta considera que, con los elementos probatorios aportados al expediente, se acredita que el inconforme fue convocado en términos del artículo 32 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ya que la convocatoria fue publicada por estrados el 15 de diciembre de 2017 en las instalaciones de la propia Comisión.

La propuesta también considera que, contrariamente a lo señalado por el actor, en el desarrollo de la sesión de 18 de diciembre de 2017, la Comisión responsable se apegó a lo establecido en los artículos 139 del Estatuto del partido y 13 del reglamento ya mencionado. Lo anterior, porque la designación del presidente de la Comisión no se realizó debido a que no se alcanzó la votación calificada del 80% de sus miembros, mientras que la designación del secretario de la Comisión se realizó con el voto a favor de tres de los comisionados presentes, lo que se ajusta a lo señalado por el inciso f), del artículo 16, del reglamento citado.

Por lo tanto, la ponencia propone confirmar los actos impugnados.

El segundo proyecto corresponde a los recursos de apelación 790 y 791, ambos de 2017, interpuestos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional a efecto de controvertir la designación de Lizandro Núñez Picazo como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Previa acumulación de los expedientes en el proyecto que se somete a su decisión se propone confirmar el acto combatido por lo siguiente.

Se estiman infundados los agravios relativos a la falta de convocatoria pública y de entrevistas para realizar una evaluación, toda vez que la normatividad aplicable no exige tales extremos, ya que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al regularse el procedimiento respectivo se establece que corresponde al Presidente del máximo órgano de dirección hacer la propuesta, en tanto la designación del titular de la Unidad de Fiscalización se debe aprobar por una mayoría calificada de cuando menos ocho votos de los consejeros electorales.

En lo tocante a la falta de dictámenes de otras dependencias, en la especie se cumplió con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, conforme al cual compete a la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva elaborar los dictámenes para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas, lo que se llevó a cabo.

Por cuanto hace a que no se entregaron los documentos y anexos necesarios en los plazos previstos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General responsable, se considera que los agravios son infundados, toda vez que, además de darse cuenta en el dictamen de la documentación presentada por el funcionario cuestionado, del acta de la versión estenográfica se desprende que los documentos que debían analizarse en la sesión se circularon previamente y que durante sus intervenciones los apelantes ninguna manifestación hicieron respecto a que hubiese faltado documentación para tratar el tema debatido.

Respecto a que Lizandro Núñez Picazo incumplió con el deber de separarse de los cargos que ocupó en la Administración Pública, cuatro años previos a su designación como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el disenso se desestima porque la ley no prevé tal requisito de elegibilidad.

Tampoco asiste razón alguna a los apelantes, respecto a que Lizandro Núñez Picazo, carece de experiencia, porque con la documentación que presentó al Consejo General responsable,

quedó demostrado que tiene conocimientos y experiencia y en materia de fiscalización que le permiten el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, se propone calificar de infundado el disenso en que se alega, que se requiere que el funcionario designado sea miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, aunado a lo inexacto de suponer que el artículo sexto transitorio, del Decreto de Reformas, del 10 de febrero de 2014, obliga la incorporación de todos los servidores públicos, tanto del entonces Instituto Federal Electoral, y de los organismos públicos locales electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, porque el funcionario en mención, ejerce una función directiva, y tiene el nivel de un Director Ejecutivo, por lo que no puede considerarse como parte de ese servicio, toda vez que el propio artículo 202, párrafo ocho, inciso a) de la ley de referencia, determina que: “en el caso se la Junta General Ejecutiva, los cuerpos de la función ejecutiva, proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por la ley, a aquellos que sean inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo o Director de la Unidad Técnica”, a lo que cabe agregar que en el artículo 53 de la Ley Electoral Sustantiva Nacional, no exige que para ser titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se pertenezca al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Los disensos alusivos a la aplicación de los impedimentos de los jueces al cargo del titular de la Unidad de Fiscalización, así como la falta de idoneidad de Lizandro Núñez Picazo, para asumir tal titularidad, se propone calificarlos como infundados, porque opuestamente a lo alegado, no existe similitud entre un juzgador y el titular de la Unidad de Fiscalización, porque el funcionario señalado en segundo lugar, no toma decisiones resolutorias con respecto a las atribuciones que le compete ejercer, toda vez que le corresponde la sustanciación de la fiscalización, siendo que las determinaciones deben ser sometidas, tanto a la Comisión de Fiscalización como al propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tiene la facultad de decidir, en definitiva, de ahí que no realice funciones jurisdiccionales propiamente. También se califica como infundado el alegato de que derivado de que existió una relación jerárquica de supra subordinación entre el titular técnico de la Unidad de Fiscalización designado y el precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, podría ocasionar un actuar indebido, en principio porque no existe un actuar parcial, ya que el argumento se basa en cuestiones subjetivas que carecen de un posicionamiento sólido y de respaldo probatorio.

Esto es, la sola circunstancia de haber coincidido en una dependencia gubernamental encabezada por el precandidato y en sí mismo considerado, no acredita que exista la posibilidad de parcialidad, dependencia y falta de objetividad, máxime que su trayectoria permite observar que los cargos que ha ocupado derivan de la carrera que ha seguido en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a lo largo de más de 20 años.

Asimismo, se sostiene en la propuesta que en autos no existen elementos objetivos para afirmar que con el nombramiento cuestionado se trastoca la independencia e imparcialidad que deben guiar las actuaciones que se implementan en la fiscalización electoral y tampoco la vulneración de los principios rectores de la función electoral en general.

Por último, se califica de infundado el disenso relativo a la aducida falta de idoneidad del funcionario cuestionado, toda vez que la designación de Lizandro Núñez Picazo para asumir la titularidad de la Unidad Técnica de Fiscalización reunió los requisitos legales para desempeñar el cargo, lo que revela que cuenta con el perfil idóneo para asumir el cargo, ello porque la idoneidad es un perfil exigible al funcionario que ocupará la titularidad de la Unidad de Fiscalización, el cual debe entenderse que se cumple cuando se acredita que se tiene la experiencia y las habilidades para el desempeño de la función, aspecto que el Consejo General



tuvo por colmado, al estimar que el titular designado cuenta con el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para realizar la función encomendada, todo lo cual se resume en contar con un estándar de competencias, el cual debe desprenderse de los propios requisitos de índole personal y profesional que se establezcan en la ley. Al desestimarse los motivos de inconformidad, se propone confirmar en la materia de la impugnación el acto controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Si no hay una intervención antes por el juicio ciudadano 1160, quisiera participar en el recurso de apelación 790 y acumulados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** No hay alguna intervención en el juicio ciudadano. Tiene usted la palabra, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Con su venia, magistrada, magistrados. Buenas tardes.

En efecto, en este recurso de apelación se cuestiona la designación de Lizandro Núñez Picazo como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización por parte del Consejo General del INE, a propuesta de su presidente.

Considero que este tema tiene una especial relevancia dada la importancia y trascendencia de la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, que precisamente a partir de la reforma constitucional de febrero de 2014 adquirió más fuerza para propiciar una mayor equidad en la contienda electoral.

En el contexto del Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, que es concurrente con 30 procesos comiciales locales, es de suma importancia que las autoridades electorales estén debidamente integradas por personas que cumplan los requisitos establecidos en la ley de manera que se garantice la certeza e imparcialidad en las determinaciones que llegaren a afectar a los actores políticos en la contienda electoral.

En el caso los partidos políticos MORENA y Acción Nacional consideran que la designación del titular de la referida unidad es indebida al no contar con el perfil idóneo para ocupar el cargo.

En mi opinión, no les asiste razón a los recurrentes, desde una perspectiva constitucional el derecho a integrar las autoridades electorales deriva del artículo 35, fracción VI de nuestra norma fundamental, que establece el derecho ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, lo cual incluye a las autoridades electorales, teniendo las calidades que establezca la ley. Ese derecho es de base constitucional y configuración local, legal, perdón, lo cual dota al legislador secundario de una amplia libertad a efecto de establecer los requisitos necesarios para su ejercicio, mismos que deben ser proporcionales y razonables en relación con el fin perseguido.

En ese sentido el procedimiento de designación del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra perfectamente definido en los artículos 44, numeral uno, inciso e)

de la Ley General de Instituciones y 67, numeral uno, inciso t) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Ya lo dijo el señor secretario, ese procedimiento establece que corresponde al Presidente del INE realizar la propuesta, a la Dirección Jurídica le compete emitir el dictamen para el nombramiento a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos que se deben cubrir para la ocupación del cargo y la designación es atribución del Consejo General del INE por votación de cuando menos ocho de los consejeros.

De lo anterior, no advierto los requisitos adicionales aducidos en el recurso, en el sentido de que la designación debía realizarse previa convocatoria pública, entrevista y dictamen de la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Comisión de Fiscalización.

Tampoco, tampoco hay previsión legal alguna que establezca que la designación debía efectuarse de entre quienes formaban parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, sobre todo si se considera que el artículo 282, párrafo ocho, inciso a) de la Ley General de Instituciones, se advierte que los cargos que tienen, por lo menos el rango de director ejecutivo, como es el caso del titular de la Unidad de Fiscalización, no forman parte de dicho servicio.

Por otra parte, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior se ha decantado por maximizar el principio pro-persona, de tal manera que las restricciones a los derechos político-electorales, como el relativo a integrar las autoridades en la materia, deben estar expresamente establecidos en la ley y no hacerse extensivos por analogía a otros supuestos no previstos.

En ese aspecto, el cargo que tenía la persona designada como titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, de Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, así como su participación como consultor en el Fondo Monetario Internacional, no se encuentran comprendidos dentro de los supuestos prohibidos por el artículo 38, inciso i) de la Ley General de Instituciones.

En consecuencia, considero, que no es constitucionalmente admisible que esos supuestos se extiendan a los cargos desempeñados por el funcionario designado y, por tanto, no tiene aplicación el requisito de separarse, cuando menos con los cuatro años antes de su designación.

Debo enfatizar que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los actores políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que perciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Para cumplir con esa finalidad, la propia autoridad administrativa electoral, se ha coordinado con autoridades hacendarias para aprovechar precisamente la experiencia, técnicas y herramientas tecnológicas que tiene a su disposición la propia autoridad fiscalizadora en el ámbito hacendario.

Por ello considero que el requisito previsto en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones, relativo a contar con experiencia en materia de fiscalización, se debe entender con la amplitud que le da su literalidad. Esto es que no sólo se constriñe a la materia electoral.

En este sentido, en mi opinión, resulta suficiente para colmar ese requisito de la experiencia laboral, todo el cúmulo de actividades que ha desempeñado el funcionario designado.

Debo resaltar, en el Servicio de Administración Tributaria, tiene 20 años de servicio, ha sido jefe de departamento de 1992 a 1994; subadministrador de 1995 a 1996; administrador local de recaudación de 2001 a 2004; administrador central de devoluciones y compensaciones de 2004 a 2009; administrador central de cobro coactivo de 2009 a 2012; administrador general de recaudación de febrero de 2012 a la fecha que presentó su renuncia.

Experiencia profesional que además de ser suficiente para tener por colmado el requisito legal que he referido, es evidente que trasciende la gestión de José Antonio Meade al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que la circunstancia de que en determinado período tuvo una relación laboral de subordinación con el ahora precandidato del PRI no es justificante para sostener su falta de idoneidad para ocupar el cargo.

Esa sería mi postura, Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1160 de 2017 se resuelve:

**Único.** - Se confirman los actos impugnados.

En los recursos de apelación 790 y 791, ambos de 2017, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos de referencia.

**Segundo.** - Se confirma en la materia de impugnación el acto controvertido.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Fernando Anselmo España García:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1171 de 2017, promovido por Niurka Alba Saliva Benítez, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se dio respuesta a la consulta realizada por la actora.

En dicha respuesta, la autoridad responsable indicó que el artículo 55 de la Constitución Federal establece como requisito fundamental ser ciudadana por nacimiento, por lo que, al no encontrarse en ese supuesto, la actora no podía encabezar las listas de la planilla a diputada y/o senadora federal, y que en el caso que dicha persona deseara participar, el Consejo General mantendría una postura apegada a lo señalado por la Constitución.

En cuanto a la procedencia del juicio ciudadano, en el proyecto se propone reconocer el interés jurídico de la promovente, ya que la respuesta del Consejo General a su consulta sí constituye un acto de aplicación que afecta su esfera de derechos, pues la promovente se encuentra en la hipótesis normativa en cuestión.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la actora respecto a que sea inaplicado el requisito de elegibilidad previsto en la Constitución por considerarlo inconveniente, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que dicho requisito corresponde con el parámetro de validez constitucional que es obligatorio para el Estado mexicano.

En ese tenor, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano siete de 2018, promovido por José Luis Monroy Gutiérrez, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que determinó que eran infundadas dos quejas presentadas contra diferentes órganos partidistas. La consulta propone declarar inoperante los agravios relativos a la resolución impugnada, está indebidamente fundada, ya que el promovente no esgrime argumento del cual se pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos inaplicables, omite indicar cuáles preceptos son los que supuestamente debían sustentar la determinación, además que tampoco controvierte frontalmente las razones por las que la responsable aplicó los preceptos y jurisprudencia invocados, para concluir que en quejas previas ya se había abordado y desestimado el tema sobre la supuesta ilegalidad de la temporalidad de un año de los integrantes de las comisiones nacionales del partido; por lo que concluyó que ya no estaba en posibilidad de pronunciarse nuevamente al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja.

En el proyecto también se propone desestimar los argumentos sobre la vulneración de los principios de congruencia y de exhaustividad, toda vez que sí existió congruencia en la resolución y se cumplió con el principio de exhaustividad, considerando que operó la figura citada.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta. Es un comentario en relación al JDC-1171.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta.

Bueno, nuestra Constitución es clara en establecer que para ser diputado o diputada federal se requiere ser mexicano o mexicana por nacimiento, la actora en el presente caso es mexicana por naturalización, por lo que trae como consecuencia que se le imposibilita acceder a ser diputada, tendré que votar en el sentido del proyecto porque la Constitución es clara.

Sin embargo, quisiera reflexionar que en el mundo actual habitamos, pues justamente una aldea global, dicen, donde justamente existe una libre circulación de bienes, personas, ideas y esto es un elemento ya indispensable, constantemente estamos expuestos a los fenómenos de migración en virtud de los cuales los nacionales de un país por diversas causas se trasladan de un lugar a otro, a tal grado que deciden adquirir una nueva nacionalidad por múltiples circunstancias, ¿qué diferencia puede haber entre un mexicano por nacimiento y otro por naturalización? Quizá no es razonable tratar distinto a dos personas que finalmente cuentan con la nacionalidad mexicana.

De hecho, podría ser inaceptable para algunas personas hacer diferenciaciones entre nacionales, sólo por la circunstancia de que una de ellas, haya decidido, *motu proprio*, es decir por libre voluntad, ser mexicana, y haya realizado los actos necesarios y cumplidos todos los requisitos que se encuentran constitucionalmente definidos para justamente acceder a la nacionalidad mexicana.

Un régimen democrático comprometido con los valores fundamentales, no puede considerar como ciudadanos de segunda a los mexicanos por naturalización, cuando por el hecho mismo de haber adquirido la nacionalidad mexicana, demuestran su voluntad de compartir el destino de nuestra comunidad política.

Un Estado de Derecho tiene como base, necesariamente un entorno de igualdad.

De hecho, en la Unión Europea, inclusive se autoriza que los extranjeros puedan acceder a cargos de elección popular. Y en Francia, cualquier ciudadano puede acceder a un cargo de elección popular sin realizar distinciones entre los que adquieren o la forma en que adquieren su nacionalidad.

En fin, sería deseable que esta reflexión inspire en algún momento la modificación constitucional, a fin de permitir que las y los mexicanos por naturalización puedan acceder, al menos a algunos de los cargos de elección popular, pero por el momento compartiré el sentido justamente del proyecto en los términos que se plantean.

Gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado De la Mata.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Yo suscribo lo que ha expuesto el magistrado de la Mata y sólo puntualizaría que en el proyecto se describe en qué países permiten, digamos, acceder a un cargo público, sin distinguir la modalidad de cómo se adquiere la nacionalidad, y en esta reflexión yo diría también que me gustaría ver en esa lista de los países que sí permiten a México y no en la lista de los países que no lo permiten.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, muy brevemente, obviamente votaré a favor de mi proyecto. Coincido plenamente con lo señalado por el magistrado Felipe de la Mata y reiterado por el magistrado Rodríguez Mondragón, en efecto, si vemos el conjunto de países de América Latina, México es de los que están del lado que prohíben el acceso a cargos públicos y, por ende, el derecho a ser votado para los mexicanos por naturalización.

Y tenemos que Argentina, Venezuela, Ecuador, Chile, Bolivia, Nicaragua, República Dominicana y Panamá, sí autorizan y abren justamente en este concepto, como bien lo señalaba el magistrado De la Mata, en esta aldea global, en esta globalización y en esta circulación de nacionalidades en diversos territorios, la importancia de lograr una apertura.

Nuestra Constitución es muy clara, el proyecto es un proyecto apegado a la norma constitucional, pero también considero que una las funciones de un juez constitucional, sea cual sea la materia sobre la que se pronuncia, es de ir interpretando a través de diversos juicios cuáles son las necesidades para hacer evolucionar nuestro marco normativo a fin de hacerlo más acorde a la realidad social y política que vive nuestro país, por ende también me inclino en pensar, sostengo mi proyecto, pero en pensar que sería conveniente por parte del constituyente una revisión de este requisito para poder ser postulado a cargo de elección popular y sobre todo pienso yo tratándose de cargos como la presidencia municipal que se caracterizan por la cercanía a la ciudadanía o en el caso cargos en los congresos locales.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con ambos proyectos también.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1171 de 2017, y siete de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Augusto Arturo Colín Aguado, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Augusto Arturo Colín Aguado:** Con su permiso, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Daré cuenta de tres proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En primer lugar, presento el proyecto de sentencia relativo a 38 juicios ciudadanos identificados con los números de expediente 1172 al 1208 de 2017, y cinco de 2018, los cuales se promueven por un grupo de ciudadanas y ciudadanos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el recurso de apelación 36 de 2017 y acumulados. En esa determinación se revocó una regla establecida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua consistente en la obligación de que los partidos postularan de

manera alternada entre mujeres y hombres las candidaturas dentro de los bloques de competitividad que se disponen en la legislación local.

Como un primer aspecto, se propone acumular los juicios porque en todos se combate el mismo acto de autoridad. Asimismo, se propone sobreseer en el juicio ciudadano cinco de 2018 porque la demanda se presentó fuera del plazo legal.

En el proyecto, también se reconoce el interés para impugnar no solo de las ciudadanas sino también de los ciudadanos, ello porque pretende tutelar una medida afirmativa en materia de género.

En ese sentido, en tanto su intención es potenciar la igualdad en un asunto relacionado con la implementación de una acción afirmativa, se propone reconocer su interés.

Por otra parte, en el proyecto se tiene por no presentado el escrito de Amiga de la Corte de una ciudadana, pues es una de las promoventes del juicio.

En cuanto al fondo del asunto, se propone confirmar la sentencia impugnada, pero con base en razones distintas a las sostenidas por el Tribunal local. La problemática de los juicios locales consistió en determinar si era válida la exigencia de que se postularan de manera alternada a mujeres y a hombres dentro de los bloques de competitividad que se prevén en la ley, regla que se estableció vía reglamentaria por el Instituto local.

El Tribunal local resolvió que la regla de alternancia debía invalidarse, porque implicaba una importante carga sobre otros valores, como la posibilidad de reelección.

El grupo de ciudadanas y de ciudadanos presentan diversos argumentos para combatir esa decisión.

En primer lugar, en el proyecto se califica como ineficaz el planteamiento relativo a que fue incorrecto que se resolviera que el Instituto local excedió su facultad reglamentaria, pues sostienen que dicha autoridad sí tiene la posibilidad de adoptar acciones afirmativas complementarias.

La razón por la que se desestima el argumento consiste en que el Tribunal local consideró, precisamente, que el Instituto local sí tiene la potestad de adoptar medidas para garantizar la efectividad del mandato de paridad de género, en ese sentido, su conclusión sobre el exceso en el ejercicio de esa potestad se basó en el impacto sobre la posibilidad de la reelección.

Seguidamente, en el proyecto se aborda la cuestión sobre la necesidad de la regla de alternancia y se concluye que no existían elementos suficientes para que el Instituto local la implementara, en atención a los siguientes elementos:

Primero, ateniendo que en contexto normativo del estado de Chihuahua ya existía una medida afirmativa diseñada por el legislador para asegurar la paridad de género de manera efectiva, a través de la regla de postulación paritaria de mujeres y hombres en bloques de competitividad.

Segundo, en el hecho de que esa medida se implementará por primera vez en el proceso electoral local en curso.

Tercero, el Instituto local, para justificar la necesidad de la regla de alternancia, no aportó elementos objetivos y suficientes que demostraran la ineficacia de la medida legislativa, además de que no toma en cuenta la incidencia que esa medida tenía sobre otros valores relevantes como la reelección y la auto-organización partidista.

Cuarto, con la regla de alternancia, se vuelve irrelevante la distribución en bloques de competitividad, lo que refleja que se trate de una medida distinta, a la diseñada por el órgano legislativo y no complementaria.

De esta manera, considerando que en la legislación se cuenta con una medida afirmativa, encaminada a asegurar la paridad de género, en un sentido de efectivo o cualitativo y que no



ha sido aplicada con anterioridad, la ponencia concluye que la implementación de la regla de alternancia, no resultaba pertinente ni necesaria en el caso concreto; las autoridades administrativas, pueden implementar acciones afirmativas adicionales a las legislativas, siempre que justifiquen debidamente la insuficiencia de esa medida, para garantizar el mandato de paridad de género, tomando en cuenta todos los valores o principios fundamentales que están implicados.

Por lo expuesto, se desestima el planteamiento de las promoventes, relativo a que debía prevalecer la medida del instituto local.

Por último, en el proyecto también se desestima el planteamiento relativo a que el tribunal local no juzgó con una perspectiva de género, pues las promoventes no especifican los motivos en que sostienen su afirmación.

Además de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que se desarrollan razonamientos que permiten concluir que el Tribunal local sí tomó en cuenta esta perspectiva al momento de resolver.

Con base en las ideas desarrolladas, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral uno de 2018, mediante el cual el partido político MORENA impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación 132 de 2017.

Por medio de la sentencia controvertida se confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz por el que aprobó que sea una persona moral la entidad responsable del monitoreo a los medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos, cine, radio y televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Se propone desestimar los argumentos del partido por las razones siguientes:

Primero, no le asiste la razón respecto a la falta de exhaustividad de la sentencia porque se advierte que el Tribunal Local sí analizó la totalidad de los planteamientos, tal como se detalla en el proyecto.

Segundo, por otra parte, el partido repite los agravios que hizo valer en la apelación local y no controvierte las razones del Tribunal Local, por lo que también se desestiman esos argumentos.

Tercero, además en el proyecto se destaca que está probado que la autoridad electoral realizó actos para asegurar la no actualización de los riesgos que alega el partido actor.

En el expediente hay constancias que permiten corroborar que el 8 de noviembre de 2017 se emitieron las bases de participación en la licitación pública nacional para el monitoreo en cuestión.

Además, el 10 de noviembre siguiente se emitió la convocatoria dirigida a toda persona moral, incluyendo a las instituciones de educación superior, para participar en la mencionada licitación pública.

Por lo tanto, se desestima este planteamiento del partido actor.

Cuarto, también se considera que el argumento sobre la falta de congruencia de la sentencia es ineficaz, pues el partido actor no precisa cuáles son los hechos a los que supuestamente se les atribuyeron efectos jurídicos distintos.

Con base en lo expuesto se propone confirmar la sentencia del Tribunal Local.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración uno de 2018, interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en la que se desechó un juicio electoral mediante el que se impugnaba la

amonestación impuesta al presidente municipal de la comunidad indígena de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca, durante la tramitación de un juicio local.

Se propone revocar la sentencia controvertida por lo siguiente:

Primero. En el proyecto se estima satisfecho el requisito especial de procedencia de la reconsideración.

La Sala Regional resolvió que el promovente carecía de legitimación porque fue la autoridad responsable en la secuela procesal. Ese pronunciamiento supone una interpretación directa del artículo 17 constitucional, pues se definieron los alcances de la legitimación activa, lo que implica pronunciarse respecto al derecho de acceso a la justicia y a las garantías del debido proceso.

Se estima necesario analizar la decisión de la Sala Regional, pues de lo contrario llevaría a una interpretación restrictiva del derecho al acceso a la justicia.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, la ponencia considera que le asiste la razón al recurrente, pues la Sala Xalapa interpretó incorrectamente un criterio jurisprudencial que permite a las autoridades responsables combatir decisiones que impactan en su ámbito individual de derechos, como lo es la imposición de una amonestación o un apercibimiento en el marco de la tramitación de un juicio local.

La razón fundamental que originó la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTAN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", fue generar una vía excepcional para que las salas de este Tribunal Electoral puedan revisar la validez de las medidas de apremio o sanciones que se impongan a las autoridades responsables en un juicio.

También se destaca que los precedentes que citó la Sala Regional para soportar su decisión no eran aplicables al caso concreto.

Con base en esas razones, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Xalapa, de no advertir una causal de improcedencia distinta a la falta de legitimación, admita el juicio electoral y realice el estudio de fondo de la controversia.

En relación con las afirmaciones del recurrente, en el sentido de que las costumbres de su comunidad, relacionadas con la evaluación de la conducta de las autoridades, pueden incidir en su integridad física o la de su familia, se propone dar vista a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Me referiré en primer lugar a ese, al juicio para la protección de los derechos político-electorales número 1172 de 2007 y todos los juicios acumulados a éste.

Me parece importante profundizar en las ideas que sustentan el proyecto y que ya se ha expuesto en la cuenta y se somete a consideración la confirmación de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

Sin embargo, son razones muy diferentes a las que se exponen en la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua las que nos llevan a proponer y a motivar lo que estimo, es una solución adecuada para el caso concreto.

Si realmente no entramos al análisis de las consideraciones que emitió el Tribunal Electoral de Chihuahua porque aquí lo que atendemos es a una cuestión jurídica, central, respecto de la implementación de una medida en torno a la paridad, que es la alternancia.

Sin embargo, en efecto, la perspectiva que este proyecto plantea es muy distinta y muy diversa a la que adoptó el Tribunal Electoral de Chihuahua, eso quisiera enfatizarlo.

Para comprender la problemática, es necesario tener en cuenta que en el orden normativo del estado de Chihuahua se contemplan múltiples reglas y medidas orientadas a la garantía del mandato de paridad de género en el ámbito electoral.

En relación con la conformación del Congreso Local, la legislación de Chihuahua, establece la exigencia de postular el mismo número de candidaturas integradas por fórmulas de mujeres y de hombres.

Además, también se reconoce la obligatoriedad de la postulación alternada entre géneros, tratándose de las listas bajo el principio de representación proporcional.

Para el caso de la renovación de los ayuntamientos, cabe destacar que en la legislación se adoptó la dimensión horizontal y vertical de la paridad de género, que supone la exigencia de que se postulen de manera paritaria a mujeres y hombres, para las presidencias municipales y las sindicaturas.

Las planillas deben estar integradas paritariamente y se debe observar una postulación alternada entre fórmulas de distinto género, considerando que, para la designación de regidurías de representación proporcional, se parte de las candidaturas de mayoría relativa.

Es decir, en su amplia dimensión de paridad horizontal y vertical, está protegida la postulación a los cargos de elección municipal.

El mandato de paridad de género, sin embargo, no es sólo una cuestión de números o una cuestión cuantitativa para postular el mismo número de fórmulas de entre mujeres y hombres, sino que también se trata de asegurar que las mujeres verdaderamente compitan en condiciones de igualdad y que les permitan tener posibilidades reales de ser electas.

Este enfoque cualitativo de la paridad de género, se introdujo en la Reforma de 2014, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y también permea en la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora, el enfoque cualitativo de la paridad de género, fue incorporado en la normativa del estado de Chihuahua.

De esta manera, el legislador local, previó que los criterios que definan los partidos políticos para garantizar la paridad de género en las postulaciones, tengan que ser objetivos y además no pueden, de ninguna manera, traducirse en que sólo se registren a mujeres en los distritos o municipios donde hubiesen obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Para cumplir con ello, el Congreso de Chihuahua, dispuso una medida que consiste en la creación de listas de distritos uninominales y de municipios por cada partido político, ordenándose estas listas conforme a los porcentajes de votación que obtuvieron en los últimos comicios, empezando por el de mayor votación, y así de manera descendente y distinguiendo al interior de esta lista de tres bloques, tanto para distritos como para municipios; un bloque de altos porcentajes de votación, otro de mediana competitividad, digamos, y otro de niveles bajos de porcentajes de votación, y esto es distinto porque depende del resultado electoral que cada partido político obtuvo en la elección anterior.

Posteriormente a esta distinción en bloques, los partidos políticos deben registrar, de manera paritaria, sus candidaturas entre hombres y mujeres dentro de cada uno de los bloques, es decir, dentro del bloque de más alta competitividad tienen que postular al 50 por ciento de hombres y de mujeres, tratándose de distritos el bloque lo integran ocho, entonces habría que registrar cuatro fórmulas de mujeres y cuatro fórmulas de hombres.

El primer bloque de municipios, integrado por 22 municipios, garantiza la postulación de 11 candidaturas de mujeres y 11 de hombres.

Como puede observarse, el legislador, para implementar esta medida tomó el porcentaje de votación de la elección anterior como un indicio de competitividad de cada partido político en las distintas demarcaciones territoriales.

Esta medida se puede denominar como integración de bloques de competitividad y está orientada a garantizar el mandato de paridad de género en términos sustantivos o cualitativos. Hay que tener presente que esta regla de bloques de competitividad ha sido también utilizada a nivel nacional, a nivel federal por el Instituto Nacional Electoral.

La diferencia entre cómo se ha venido implementando es que a nivel federal ha servido como una fórmula de verificación y no existe la obligatoriedad de que dentro de que cada bloque se postule al 50 por ciento de mujeres.

Entonces, en el caso de Chihuahua, en mi opinión, el legislador fue más allá de la medida que se ha tomado a nivel federal porque lo establece como una fórmula de postulación obligatoria, dividida en bloques y garantiza que cada bloque tenga el 50 por ciento de cada género.

Y es que esta regla es la que tenemos que tener presente, pues es determinante para la solución de la controversia objeto de los juicios que estamos analizando.

Permítame exponer un poco el contexto general de la controversia.

El origen de estos juicios fue la adopción de una medida que tomó el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua, y esta medida en el acuerdo se percibe como adicional a la de bloques de competitividad. Yo diría que, de hecho, en términos prácticos, no es una medida adicional, se convierte en una medida que sustituye o que desplaza a la del legislador, ¿por qué? Porque al emitir estos lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones, la autoridad electoral administrativa estableció que la postulación de las candidaturas dentro de cada bloque de competitividad se debería realizar de forma alternada entre fórmulas de mujeres y hombres, con la excepción de que el registro de mujeres podía ser de modo continuo. Digo que en términos prácticos sustituye porque al tener listas alternadas pierde cualquier relevancia la diferencia de bloques por competitividad, sencillamente, tendríamos una lista ordenada por resultados electorales de manera descendente y la postulación tendría que ser alternada.

Ahora bien, otra de las cuestiones de esta regla que estableció el Instituto Electoral, también pienso, no podría verse de manera sistemática, armónica con la idea de bloques porque establece la excepción de que el registro de mujeres podría ser de modo continuo. Si esto es así, probablemente en términos hipotéticos, por la forma en que debían postular, podría caer en incumplimiento algún partido político a la regla que estableció el legislador de postular 50 por ciento de un género y 50 por ciento del otro dentro de cada bloque, me explico.

Entonces, ya no tendría sentido esa exigencia de 50/50, porque además podría entrar en tensión con la excepción que establecía el Instituto Electoral. Es decir, en términos, desde mi punto de vista de análisis, en realidad se trataba de una medida que sustituye a la del legislador.

Como ejemplo, si en los primeros seis lugares del bloque de alta competitividad de un partido político estuviesen colocados en ese orden los municipios de Chihuahua, Ciudad Juárez,

Cuauhtémoc, Delicias, Camargo e Hidalgo del Parral, se podría postular a una mujer o a un hombre en el primero de los municipios, pero esto condicionaría la candidatura de los restantes municipios.

Y si se postulara una mujer para el municipio de Chihuahua, se tendría que postular a un hombre en Ciudad Juárez y después a una mujer para Cuauhtémoc y así sucesivamente, salvo en los casos que habría que determinar cuál sería la regla cuando se postularan sucesivamente mujeres.

La autoridad electoral administrativa justificó introducir esta regla de alternancia en el hecho de que la votación que se obtuvo en los distintos distritos y municipios en los comicios anteriores era sumamente heterogénea, es decir, había y reconoce una gran diferencia entre los resultados electorales en las demarcaciones territoriales que conformaban el bloque de alta competitividad.

De esta manera consideró necesario establecer una regla de alternancia para asegurar que se postularan a mujeres y hombres en los distritos o municipios que estaban situados en los primeros lugares de cada bloque.

Sin embargo, no se limitó únicamente a los primeros lugares de cada bloque, sino que la regla de alternancia se estableció como obligatoria para todos los bloques.

En diversos partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos cuestionaron la validez de la regla de alternancia que introdujo el Instituto Electoral. Entre otros aspectos alegaron que esta disposición era innecesaria, debido a que la ley ya contemplaba medidas para garantizar el acceso en condiciones de igualdad y efectivo de las mujeres a las candidaturas y a los cargos de elección popular, en consecuencia.

Además, de que se restringía la libertad de auto organización de los partidos políticos y también señalaron que limitaba la posibilidad de que quienes ocupan un cargo público busquen la reelección, ¿por qué? Porque si ya estaba, digamos, condicionado el género y en algún municipio o distrito, quien ejerce la representación fuera mujer y por la alternancia tocara postular hombre, probablemente eso generaría una imposibilidad y lo mismo para el caso de hombres que ejercían la representación, si por el orden de alternancia tocara mujer, entonces, ahí veían una posible tensión.

El Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, resolvió que la Regla de Alternancia se debía invalidar, puesto que obstaculizaba la reelección, además de que con ello no se afectaba el mandato de paridad de género, porque había una instrumentación mediante la cual se le daba eficacia.

Ante los argumentos del Tribunal Electoral, un grupo de ciudadanas y ciudadanos, se inconformaron a través de diversos juicios de la decisión del Tribunal de Chihuahua y en un ejercicio de facultad de atracción a esta Sala Superior le corresponde revisar la decisión del Tribunal de Chihuahua; la facultad de atracción fue propuesta por la Magistrada Presidenta, por la relevancia de este caso.

Ahora, antes de pasar a cuestiones ya centrales, aspectos sustantivos, únicamente quisiera destacar que se reconoce el interés jurídico, en este caso, de los ciudadanos hombres, para venir a solicitar la tutela del principio de paridad de género.

Ahora, me centraré en el aspecto principal de la sentencia, que consiste en definir si había justificación o no para implementar la regla de alternancia en la postulación paritaria dentro de los bloques de competitividad.

Del estudio que realiza la Ponencia, se llega a la misma conclusión del Tribunal de Chihuahua, en cuanto a que no hay razones suficientes que justifiquen la adopción de la regla de alternancia.

Sin embargo, esta decisión tiene como base una metodología y argumentos diferentes. Principalmente se estima que fue impreciso que el Tribunal local se limitara a estudiar la validez de la medida a partir de su incidencia, en la posibilidad de la reelección, porque a pesar de ser un punto relevante de la controversia, es solo uno de los aspectos que se deben tomar en cuenta para sustentar la decisión.

Además, en el proyecto que se propone, se asume también una posición distinta, porque la paridad, inclusive en el diseño del que tiene el legislador de Chihuahua, desplaza a la reelección.

Por ejemplo, si en los bloques de más alta competitividad, al postular 50% de hombres y 50% de mujeres, impidiera la reelección de alguna persona en ejercicio del cargo público, y supongamos que fuera hombre, pues no puede haber más del 50 por ciento de postulaciones de hombre.

En ese sentido, en realidad el Tribunal Electoral de Chihuahua, parte o sostiene una premisa que es incorrecta, que la reelección está por encima de la paridad, en el proyecto de hecho se dice y se sostiene lo contrario, inclusive el legislador al determinar ese diseño también lo tiene implícito y está también legislada la reelección en Chihuahua.

Lo que se propone en el proyecto es evaluar la pertinencia y necesidad de la medida de alternancia dentro de los bloques, considerando las reglas que expuse, están establecidas en la normatividad electoral del estado para garantizar la paridad de género, sobre todo la exigencia de la postulación paritaria conforme a los bloques de competitividad.

Asimismo, se valora la incidencia de la medida respecto de otros principios relevantes u otros bienes jurídicos, en contraste con el beneficio que se generaría bajo la argumentación del Instituto Electoral de incluir esta postulación alternada.

La alternancia es un medio que abona a la paridad de género, sin duda, pero su eficacia depende del contexto normativo en que se aplica y de la justificación que se sostiene.

Es por ello que se debe valorar la pertinencia y necesidad de su adopción bajo las circunstancias normativas y fácticas del caso concreto, tomando en cuenta su idoneidad para la consecución de la paridad y de lo fines propios de la medida y su incidencia frente a otros bienes jurídicos relevantes.

Para estar en condiciones de revisar esos aspectos es preciso que las autoridades administrativas que implementen una acción como estas, identifiquen la finalidad específica que pretenden alcanzar.

Bajo esa perspectiva en la propuesta se valora que la adopción de la regla de alternancia no se justificaba, considerando, por un lado, que la paridad de género ya estaba garantizada por el legislador, por todo este diseño normativo y en términos cualitativos por la medida especial de bloques de competitividad con postulación paritaria, y por el otro lado que la alternancia incide de manera adicional sobre otros principios.

En este punto quiero destacar que, en efecto, existe el compromiso del Estado mexicano de atender la escasa presencia de mujeres en los cargos de elección popular a nivel estatal y federal, sobre todo a nivel estatal.

Tan es así que, con las medidas implementadas para las diputaciones, en el caso de Chihuahua el porcentaje de mujeres en el Congreso incrementó de un 21 por ciento en 2010 a un 51 por ciento en 2016, esto en el caso de Chihuahua, antes de establecer inclusive esta regla de bloques por competitividad.

No obstante, el reto aún permanece en las presidencias municipales. De acuerdo a los datos del Instituto Nacional de las Mujeres, en 2016 solo el 8.9 por ciento de las alcaldías a nivel nacional estaban encabezadas por mujeres, y en 2017 el porcentaje incrementó a un 14.2 por

ciento. Son datos que, aunque reflejan un avance porcentualmente considerable, exigen refrendar el compromiso de las autoridades del país de seguir generando condiciones para garantizar la igualdad de oportunidades, sobre todo a nivel municipal y las autoridades de Chihuahua no se encuentran exentas de este compromiso, ni el legislador, ni el Instituto, ni el Tribunal. Y en ese sentido es que se debe razonar y valorar casos en donde se implementan estas medidas.

Cabe recordar que el legislador de esta entidad ha venido implementando acciones afirmativas para incrementar la presencia de mujeres en las alcaldías de Chihuahua, por ejemplo, en 2015, el legislador implementó la paridad horizontal, fue la primera vez que se implementó la paridad horizontal, prácticamente en muchos estados del país, bueno, pero la primera vez en Chihuahua, y el resultado fue significativo, ya que el número de mujeres ejerciendo la presidencia de un municipio, incrementó de un 3% del proceso electoral 2013, a un 36% en las elecciones de 2016, o sea, porcentualmente 12 veces más. Esto significa un avance considerable en aras de promover la participación de las mujeres en la vida política de la entidad, sin embargo, todavía hay retos y medidas que se pueden tomar para ir incrementando este ejercicio de representación a nivel municipal. Sin embargo, estos datos son muy importantes para valorar la necesidad, oportunidad, pertinencia de estar introduciendo medidas adicionales por los órganos administrativos o los tribunales a las que ya ha implementado el legislador.

Ahora, en 2017, tomando en cuenta los resultados electorales con paridad horizontal y vertical, el legislador no se detuvo en las acciones legislativas e implementó adicionalmente esta medida de bloque o de reglas o bloques de competitividad para buscar que la paridad horizontal sea todavía más efectiva en las siguientes elecciones, particularmente si pensamos en el bloque de porcentajes con alta competitividad, porque se dirige a garantizar que en ese bloque la paridad de género en términos cualitativos se garantice.

Es decir, la medida busca que las mujeres no sean postuladas sólo como establece la Ley General, en los últimos lugares de los distritos o de los municipios, sino inclusive, en al menos el 50% de las presidencias municipales que garantiza la paridad horizontal.

Ahora, es que sean postuladas también en el 50% de aquellos municipios donde hayan obtenido el mayor porcentaje de votación en las elecciones. El establecimiento de una medida afirmativa de base legal supone que el legislador realizó una primera ponderación en cuanto su necesidad y efectividad, considerando la posible incidencia sobre otros principios, como la auto-organización o la reelección.

Por lo tanto, si la autoridad administrativa consideraba que la medida legislativa era insuficiente y decidía implementar otra para optimizarla, tenía que demostrar que el beneficio sería mayor considerando la incidencia en otros principios relevantes del sistema normativo.

Esta cuestión, digamos, es difícil de comprobar si aún no tenemos un resultado y una implementación de la acción que implementó el legislador. En ese sentido es que también la perspectiva del proyecto adopta una postura de gradualidad en la introducción de acciones afirmativas para ir valorando los avances y el impacto que tienen en la realidad.

En relación con la regla de alternancia, en el proyecto se reconoce que sí es adecuada para alcanzar el fin que persigue a saber que no se coloquen a mujeres a los distritos o municipios con menor porcentaje de votación dentro de cada bloque.

Sin embargo, y este es el aspecto determinante de la decisión, no existen elementos que permitan considerar que la medida fuera necesaria en un contexto donde ya se contaba con una acción afirmativa de carácter legislativa orientada a lograr la paridad efectiva y a que no

se postulen mujeres en, digamos, una cantidad de distritos o municipios relevantes con menor porcentaje de votación.

Ahora, yo diría, si la finalidad de la medida es que se postularan mujeres en municipios o distritos con mayor porcentaje de votación, digamos, en los primeros cuatro, que habría dos mujeres y dos hombres, pues esa medida podría ser otra distinta, no la estamos valorando, en este caso, porque aquí la que implementó el órgano administrativo impactaba a todos los bloques.

Bueno, de alguna manera también se sostiene que la autoridad administrativa al introducir esto, no permitiría el desarrollo de la medida en los términos señalados por el legislador de Chihuahua, sino que de entrada implícitamente la estaba calificando como inefectiva y, en consecuencia, implementó la alternancia como una medida que sustituye a la de los bloques de competitividad.

Sin embargo, bajo la lógica gradual de las acciones afirmativas, es necesario la deferencia al legislador y a los partidos políticos para que sean ellos quienes cumplan cabalmente con las reglas de paridad de género y con el principio en su doble vertiente, tanto cuantitativa, como cualitativa, de manera que sean elecciones subsecuentes y de acuerdo con el comportamiento de los partidos políticos y del electorado, los factores que ofrezcan elementos al órgano administrativo electoral, para determinar si en subsecuentes procesos electorales es necesario introducir alguna otra acción que dé mayor efectividad a las ya incorporadas por el legislador. En particular se parte de que ésta sería la primera elección en la que se aplicarían los bloques de competitividad y, por ende, no se tiene información para afirmar que es ineficaz o insuficiente a fin de garantizar la paridad de género en términos cualitativos.

Esta medida en sí misma, supone un avance en garantizar que no se postule a mujeres, en las demarcaciones territoriales, en donde se obtengan los porcentajes de votación más bajos en la última elección.

La verificación de la ineficacia de las acciones afirmativas que establecen los órganos legislativos, es un elemento relevante para justificar la implementación de medidas adicionales, particularmente este tribunal ha sido enfático en distintos precedentes, en señalar que las autoridades electorales administrativas, sí tienen facultades para diseñar e implementar reglas que se dirijan a ser efectiva la paridad, inclusive después de los resultados electorales, como fue en el caso de Veracruz; esto es, no se descarta la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda adoptar medidas adicionales para garantizar en mayor grado la paridad cualitativa, en caso de que se advierta que la acción contemplada por el legislador, no la protege a cabalidad, una vez que ha sido demostrada sus deficiencias o su inefectividad.

Esto implica que, de ser el caso, habría lugar para que, en futuras elecciones, se puedan adoptar otro tipo de medidas complementarias que garanticen de mejor manera la paridad cualitativa, y se busquen acciones para postular a mujeres en los distritos o municipios, no sólo con el porcentaje de votación más alta, hay otros diseños que también permiten postular o exigen postular a mujeres en municipios o en distritos de mayor densidad poblacional o de importancia geopolítica o de relevancia económica o de mayor relevancia y proyección política para ir generando un círculo de formación de mayor capacitación y de mayor visibilidad de las mujeres en la política.

Sin embargo, reitero, en el caso que estamos analizando se aprecia que el Organismo Público Electoral Local no se justificó de forma suficiente por qué era indispensable implementar la regla de alternancia a pesar de que aún no se tiene la experiencia en cuanto a la aplicación y los efectos de la postulación paritaria, distinguiendo tres bloques de competitividad.



Sumado a lo que ya he expuesto, en el proyecto también se expone que, en primer término, la medida de los bloques de competitividad ya incide en sí misma en la posibilidad de la reelección como una modalidad para ejercer este derecho a ser votado y en la auto-organización de los partidos políticos, y ahí no se considera que haya una tensión indisoluble, de hecho en esta vertiente de definición del legislador ya se asume que la paridad desplazaría, en todo caso a la reelección, y no es necesario para ello que, digamos, haya una alternancia que de alguna manera podría tener una mayor incidencia en la postulación por reelección.

Estas consideraciones no significan que la reelección o la auto-organización partidista estén de manera generalizada por encima de la paridad de género; por el contrario, en el proyecto se deja en claro que en principio están justificadas las acciones afirmativas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres a ser postuladas en condiciones de igualdad, lo que significa, por ejemplo, que el derecho a una postulación partidista o a la auto-organización de los principios políticos debe cumplir, siempre y en todo momento, con el principio de paridad, y atender a las reglas que están diseñadas obligatoriamente por el legislador o por las autoridades administrativas, ya sea para garantizar la paridad o para acelerarla, cuando ha sido ineficaz la medida, o inclusive para que esta se traduzca en la integración de las autoridades electas por el principio de mayoría o de representación particular.

En particular, se sostiene que la incidencia en la reelección y la auto-organización partidista que se produce por la exigencia de postular de modo paritario en los bloques está justificado y se determina en el proyecto que una incidencia adicional no se justifica como sería en el caso de la regla de alternancia.

Como he expuesto, los aspectos determinantes para considerar que no era pertinente ni necesaria la implementación de esta medida bajo análisis, son principalmente los siguientes, y con esto concluyo:

Uno, que el órgano legislativo previó ya la postulación paritaria de hombres y mujeres, conforme a bloques de competitividad, medida que por sí misma optimiza la paridad de género en términos cualitativos, ya que se acompaña de la obligación de postular paritariamente dentro de cada bloque, y por ahora no se tienen elementos en relación a demostrar que carece de efectividad esta medida.

En segundo lugar, la autoridad administrativa no justifica de modo suficiente la idoneidad de la regla de alternancia para favorecer la paridad cualitativa y no tomó en cuenta en esa reflexión la forma en que podía incidir con diversos efectos ni en los bloques de competitividad ni en la obligación legal establecida para postular paritariamente dentro de cada bloque y tampoco las implicaciones adicionales que podrían tener en la posibilidad de reelección o en la auto-organización de los partidos políticos.

Eso es todo por mi parte. Muchas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidenta.

Con su venia, compañeros magistrados, Magistrada Presidenta.

Yo quisiera hacer uso de la voz, he estado escuchando con mucha atención la participación del magistrado ponente además de haber leído con toda puntualidad y detenimiento la propuesta que nos está presentando, la cual es complicado no acompañar, como es el caso,

porque en principio el proyecto, y respetuosamente lo digo, pareciera que está apoyando la participación política de las mujeres y las acciones afirmativas para el avance de las mismas. Sin embargo, desde la perspectiva del análisis jurídico que yo he realizado, considero que no es así.

Ahorita el magistrado ponente cerró su participación con la conclusión, digamos, del porqué del enfoque de su proyecto y me corregirá si no lo capté debidamente y yo lo resumiría como creo que lo resumió él, en tres premisas básicas.

Primero que el órgano legislativo y la legislación del Estado de Chihuahua ya tiene una acción afirmativa, como la paridad, luego entonces pues está de alguna manera ya completada esta visión y cumplida la obligación establecida en la Constitución, que es garantizar paridad y, bueno, la Legislación del Estado de Chihuahua es una legislación de vanguardia al respecto y tiene ya incluida la paridad, luego entonces no se justifica, no es necesaria, digamos, una medida adicional.

Otra de las conclusiones que el magistrado ponente emitió ahorita al final, es que el OPLE no justificó suficientemente, digamos, la adopción de una medida adicional a la que ya la ley establece. Y que además esta medida genera tensión, que una vez que está cubierta la paridad, digamos, no va en contra, por supuesto, de ni una medida que retroceda los avances, además, buscar una medida adicional como acción afirmativa a ya la existente, que es, digamos, la idea como la paridad, pues generaría tensión en algunos otros rubros o en algunos otros derechos, como puede ser la reelección o la auto-organización de los partidos políticos. Espero haber concretizado bien.

Yo me voy a oponer al proyecto por varias razones.

En mi concepto la propuesta de confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua que revoca la regla de la alternancia en la postulación, conforme al principio de paridad de candidaturas para cada uno de los tres bloques de competitividad en los distritos y en las elecciones de ayuntamientos, sindicaturas y regidurías.

Desde mi perspectiva conlleva también la confirmación del *status quo* que implica condiciones estructurales que, además de que considero que han sido invisibilizadas en el proyecto, durante mucho tiempo estas condiciones estructurales, que durante mucho tiempo han obstaculizado la presencia de las mujeres en los espacios públicos de toma de decisiones, como son los congresos locales y los ayuntamientos.

El ponente también dejó muy claro que --y así es la propuesta que nos pone-- el proyecto está confirmando, por razones diversas a las que la argumentación que realizó el tribunal estatal electoral, para llegar a las conclusiones que se llegaron, de revocar el acuerdo.

Y qué bueno, porque de manera muy respetuosa, el proyecto y la argumentación realizada por el Tribunal Electoral local, en este caso de Chihuahua, lamentablemente es carente de un análisis de perspectiva de género, para llevar a cabo esta argumentación.

Y lo voy a ir manifestando en la medida que vaya avanzando en mi participación.

Como sabemos, bueno, hay un histórico, que creo que más-menos, todos conocemos, en cómo ha sido la lucha de las mujeres para lograr un estatus más-menos equitativo, no sólo en la participación, en el logro y la conquista que ha sido el votar, el ser votadas, después la lucha para poder participar en condiciones más equitativas, más igualitarias, y pues toda esta serie de obstáculos que se han venido librando, visibles e invisibles, que tienen que ver con el fortalecimiento de la igualdad sustantiva en la participación política de hombres y mujeres en nuestro país.

Y bueno, parte de ello, ha sido el avance sustantivo que hemos tenido en la legislación, y en otras medidas de acciones afirmativas, para ir logrando avanzar hasta lograr hoy por hoy a la

constitucionalización de lo que es el principio de paridad, que pudiera pensarse que hemos llegado ya al punto o a la meta final, al tener la paridad como un principio constitucional en la Carta Magna en nuestro país.

Sin embargo, hoy día es necesario aun tomar acciones afirmativas para lograr la paridad sustantiva. Y este caso me parece que nos puede evidenciar de una manera muy clara esto que estoy manifestando.

Este caso ya también lo advirtió el magistrado ponente fue atraído por la relevancia del mismo aquí, a la Sala Superior.

Y coincido completamente con la calificación de un asunto relevante. Yo esperarí con mi argumentación poder convencer al ponente o a alguno de los magistrados o magistrada, en caso de que estén a favor de la propuesta, todavía tengo algunas esperanzas, pero bueno.

La propuesta del proyecto; bueno, estos avances y además ya se ha señalado también que Chihuahua es una de las entidades que tiene un avance mayor en comparación con otras entidades federativas respecto a salvaguardar y fomentar y garantizar la participación de las mujeres de una manera más equilibrada y de una manera más igualitaria.

Y quisiera decir que precisamente parte de estos avances se han logrado por sentencias emitidas por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en este caso por sentencias no solo de la Sala Superior, sino también de la Sala Regional correspondiente, que es la Sala Guadalajara.

Me tocó todavía estar en la integración en la Sala Guadalajara cuando se presentó un asunto que creo que fue un parteaguas, bueno, sin duda en realidad fue un parteaguas en la participación y la integración del Congreso en el estado de Chihuahua. ¿Por qué? Porque era el JDC-48/2013, si no me equivoco, ahorita lo confirmaría, en donde se eliminó, todavía existía la válvula de escape que era la integración de los órganos, pero con la excepción a la regla que fuera por un método democrático la selección de candidaturas, además de que también se determinó la alternancia en las listas.

Y bueno, ha sido un avance importante y sustantivo en el estado de Chihuahua que ha venido en gran parte generándose por sentencias que han sido con una perspectiva de género y que han sido además generadas precisamente por la lucha de las mujeres chihuahuenses en este caso, que han sido siempre totalmente guerreras en buscar generar condiciones más equilibradas.

Entonces, luego entonces, hoy tenemos ciertamente una legislación de avanzada que -yo explico- no se ha dado sola ni ha llegado por supuesto naturalmente, sino que este avance y este modelo de legislación que podemos tener en Chihuahua, ha sido generado precisamente por casos como estos, en donde se pone en evidencia las circunstancias, el *status quo* y se ha podido avanzar en esta visión de una participación más equilibrada.

El proyecto que hoy se nos pone a la consideración, nos lleva por un camino diferente a confirmar el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua que tiene que ver con el ejercicio de su facultad reglamentaria, en donde asumen acciones afirmativas que estiman necesarias, que estiman justificadas, para poder avanzar aún más en esta anhelada igualdad sustantiva en los cargos políticos y de elección en el estado de Chihuahua.

Luego entonces, también yo estoy en contra de la postura o de la afirmación de que, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua no fue suficientemente claro o no tuvo la fuerza suficiente para explicar y justificar el porqué de una medida adicional a la ya medida cúspide que pudiéramos pensar que es la paridad, o sea, después de la paridad ¿qué?, ya la legislación tiene la paridad, entiendo y es complicado también de transmitir tal vez la explicación del por

qué sí hay algo más allá de la paridad escrita para lograr una paridad efectiva, una paridad que sea en la realidad.

Entonces, en este caso, quiero señalar que el OPLE, el Organismo Público Local Electoral del estado de Chihuahua, sí considero yo que sí hizo una suficiente argumentación de la necesidad y evidenciando cuál era la situación y los riesgos que pudieran generarse si no se tomaban esas acciones afirmativas y los obstáculos que pudieran eliminarse también de riesgos estructurales y riesgos que devienen por nuestros obstáculos estructurales y por nuestra cultura.

Entonces, creo yo que sí está totalmente justificado por parte del órgano administrativo estatal la toma de estas medidas afirmativas que tiene que ver con la alternancia en los bloques.

Y quisiera al respecto nada más tomarlo también de aquí, del proyecto que se nos pone a la consideración en la página 15, aparte de la argumentación del Instituto Electoral para sustentar el acuerdo que se tomó y dice el Instituto que la medida adoptada es acorde con los principios de paridad y de igualdad sustantiva y se traduce en una acción afirmativa a favor de las mujeres, pues el establecimiento de un esquema de bloques para dividir el nivel de votación de los partidos políticos en las distintas circunscripciones, por parte del legislador secundario, si bien abona a la paridad, en su aplicación práctica pudiera producir ciertos sesgos que producirían una menor probabilidad de acceso real y efectivo de las mujeres en los cargos de elección popular.

En efecto -sigo leyendo- del desarrollo de los bloques de votación asentado en los numerales 35, 36 y 37 de los lineamientos que se aprueban con el presente, se advierte que en el caso del estado de Chihuahua -dice el OPLE- acontece una situación particular en cuanto a la votación recibida en los distritos y municipios respecto a que la votación obtenida por cada partido político en las dos o tres primeras posiciones de circunscripciones con mayor porcentaje de votación, constituye un número muy dispar a la votación obtenida en las subsecuentes demarcaciones, incluso en el mismo bloque de alta votación.

De esta manera, se cuenta con el dato objetivo que muestra que en la elección de diputados, la relación que existe entre los dos o tres primeros lugares de porcentaje de votación en el bloque de alta votación -frente a los restantes lugares del mismo bloque- existe una diferencia de entre tres y cuatro puntos porcentuales. Esto es, como ya lo señalábamos, como ya se evidenció en la cuenta también, hay tres bloques, se dividen por tres bloques por competitividad: el alto, el mediano y el bajo, tanto para diputaciones como para ayuntamientos. En el caso de diputaciones, el rango y la diferencia entre el más alto y el más bajo, es menor que en el de los ayuntamientos; y es menor, porque a partir de la reforma en la ley y a partir de las sentencias que se emitieron, pues se corrigió por acciones afirmativas esta distancia que había en la participación de las mujeres.

Y bueno, esta medida ayudó a que hoy por hoy, en el estado de Chihuahua, tengamos más participación de mujeres que de hombres en el Congreso.

En el caso de los ayuntamientos, el escenario no es tan favorable, ni se acerca. ¿No?

En efecto, en los ayuntamientos es más notable la dispersión y la distancia que hay, entre el porcentaje de mujeres que está gobernando, pero además la distancia que hay entre cada bloque entre los más altos y los más bajos, en donde tenemos unos números de porcentajes de diferencia, que son sumamente distantes, llegando en algunos hasta el 38%.

Entonces, también el órgano local electoral, el órgano administrativo, esto es el OPLE, consideró que el principio de paridad, como un mandato de optimización, que busca conseguir el mayor grado posible de garantías del derecho protegido, entonces resulta óptimo aplicar en

vía de acción afirmativa, la medida más acorde para su protección, siendo ésta el criterio de paridad vertical que obliga a la alternancia entre los géneros de cada posición en una lista.

En el proyecto quisiera un poco también, a fin de contextualizar el sentido de mi voto, quisiera exponer lo siguiente:

En la instancia local, como vimos, este medio de impugnación, fueron 38 ciudadanas y ciudadanos, 35 ciudadanas y tres ciudadanos, que impugnaron esta resolución, y estos diversos partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el instituto local, impugnaciones, las cuales fueron coincidentes en controvertir la implementación de la alternancia, porque en su concepto la misma restringe y hace nugatorio su derecho de reelección, en virtud de que dentro de los bloques se determinó velar por una obligatoria cuestión de género que, de ser el caso, dicen, imposibilitaría buscar la nueva postulación por parte del partido político respectivo y por ende la reelección.

El 19 de diciembre de 2017, el Tribunal Electoral de Chihuahua resolvió en sentido de revocar el acuerdo controvertido, fundamentalmente porque, si bien alcanzar la paridad constituye uno de los fines primordiales de todas las autoridades, ello –dice el Tribunal local- no debe ser justificación para obstaculizar el ejercicio de los derechos básicos, como el de votar y ser votado, por ende estimó pertinente eliminar la alternancia como medida reglamentaria, a fin de garantizar la posibilidad de reelección de quienes se encuentran en condiciones de hacerlo, ya que con ello no se afecta el principio de paridad, pues el artículo 104, párrafo tres, inciso c) y cuatro, inciso c) de la Ley Electoral Local dispone que, en cada bloque se debe respetar la paridad de género.

Aquí yo quisiera también destacar un poco mi preocupación en el sentido de advertir de la argumentación de la sentencia del Tribunal local una escasa o falta total de visión de perspectiva de género para juzgar, ello derivado de los argumentos que textualmente voy a leer.

Dice, y me preocupa que además la igualdad se siga viendo todavía como una carga para el ejercicio de los cargos públicos y dice, quisiera leer nada más parte de alguna argumentación, en donde el Tribunal señala que la regla de alternancia de género al interior de cada uno de los bloques de competitividad era una medida que afectaba otros derechos, por lo que el Instituto local no estaba facultado para emitirla vía reglamentaria.

También señala el Tribunal que la citada medida implicaba una carga desequilibrada en relación con otros derechos en juego, como la reelección, y en ese sentido afirmó que la regla de alternancia propuesta sería prácticamente imposible de compatibilizar en casos de reelección y que podría impedir participar a personas con altas probabilidades de triunfo, es decir, reelegibles, en los casos que por virtud de la eventualidad de los resultados de la elección pasada, se exigiera la postulación de un género específico no coincidente con el de la persona que busca la reelección. Es decir, se está privilegiando y ponderando la reelección por encima de la paridad.

Y en sí no me centraría tanto ahí, sino en el sentido de que la ponderación debiera hacerse en cuanto a la igualdad sustantiva y los demás derechos y en este caso la reelección no debiera estar en colisión con el principio de paridad ni tampoco la autodeterminación de los partidos políticos, porque en principio su actuación está regida de manera obligatoria bajo la perspectiva de la igualdad, cualquiera que sean estas las decisiones que se tomen al interior de los partidos políticos, para la postulación de candidaturas.

Ahora bien, en las demandas de las que se ocupa el proyecto que se está presentando a nuestra consideración, decía yo que se aprecia que las partes accionantes sostienen que, al invalidarse la postulación alternada de hombres y mujeres en los bloques de porcentajes de

votación, se contraviene el principio de paridad de género en perjuicio de las ciudadanas de Chihuahua.

El proyecto propone confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral, ya lo dijimos, por razones diversas, sobre la premisa de que la acción afirmativa de la alternancia que se introduce en el acuerdo originalmente controvertido, incide sobre otros principios en el contexto de la postulación paritaria de las candidaturas en los bloques de competitividad, como son el principio de deferencia al legislador democrático, el principio de reelección y el principio de organización partidista.

Yo manifiesto mi disconformidad con la propuesta que se pone a nuestra consideración, primero porque desde mi perspectiva, y considero que de la perspectiva también de los derechos humanos, la igualdad es un derecho que está reconocido, tanto en nuestro marco legal nacional como en el ámbito internacional como un derecho a que es premisa mayor, un derecho siempre a privilegiar y a partir de ahí es que podemos ir armonizando e ir empatando todas las demás partes y el ordenamiento legal.

En este caso, el 1° de diciembre de 2017 el Consejo Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, aprobó los lineamientos controvertidos, que son los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas y sindicaturas en el proceso electoral 2017-2018.

En lo concerniente a la elección de diputaciones, así como de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas bajo el principio de mayoría relativa, el mencionado acuerdo dispuso lo siguiente:

En los artículos 32 y 33 señaló que conforme al porcentaje de votación de cada partido político se formarán tres bloques de competitividad a los que ya hemos referido, a fin de identificar los distritos o municipios en los que hubieran obtenido porcentajes de votación alta, media y baja, cada partido político, obviamente difiere la competitividad, según cada uno de los partidos políticos.

Para la asignación de candidaturas de cada bloque se respetará la paridad de género vertical y en orden sucesivo se organizarán respetando la alternancia, señala el acuerdo, a menos que se postulen en forma continua candidaturas de género femenino; es decir, esta medida se toma también con base en una perspectiva de acción afirmativa en donde el avance de las mujeres y la paridad, ya también así lo hemos definido aquí en la Sala Superior, no es un tope para las mujeres, sino es un piso mínimo.

También estableció que la primera posición de cada bloque será ocupada por el género que determine el partido político.

Por ello, yo también difiero de la visión de que se está imponiendo a los partidos políticos el orden de las candidaturas, porque finalmente sí la primera posición define las demás, la primera posición es determinada por cada partido político, no se le está imponiendo ni siquiera que inicien, por ejemplo, con puras mujeres. ¿No?

Entonces, bueno, creo que en ese aspecto queda a salvo totalmente el derecho y el respeto a la autodeterminación de los partidos políticos, para que ellos en su entera y soberana libertad, decidan o decidieran en este caso, con qué género iniciarían cada uno de los bloques, que, por supuesto detonaría, si es de manera alternada, el orden de las demás posiciones.

Que además me parece que tampoco es una medida irracional, ni es una medida ni siquiera novedosa, porque la alternancia, como ya vimos aquí en la Sala Superior, creo que el primero de los asuntos, en donde se explicó y se definió que las listas iban de manera alternada, fue en 2009, en el caso Mary Thelma Guajardo, si bien me acuerdo, creo que además el tema de

la alternancia ya es un criterio que ha venido siendo de avanzada, pero además ya es un criterio que se ha reiterado en muchos otros casos. Por lo tanto, tampoco considero yo que sea un criterio totalmente ajeno a lo que es nuestro sistema electoral construido hoy día por todos los actores políticos, por el órgano legislativo, y también por las sentencias que se han emitido por parte de las instancias jurisdiccionales, como son los tribunales locales, las salas regionales y nosotros acá también, en Sala Superior.

Y bueno, en el caso, la finalidad de implementar dicha medida, fue la de reducir, aquí es el punto, que me parece a mí toral, cómo explicar, cómo entender el porqué de una medida, una acción afirmativa, que se tenga que poner o que se desee poner, si ya tenemos la paridad.

Yo entendería muy bien esta posición de pensar que dices: “Bueno, ya está la paridad. ¿Por qué ir por más, si ya está garantizado este ejercicio?”.

La autoridad administrativa lo deja muy claro desde mi perspectiva y que es precisamente, primero, garantizar la paridad efectiva, la paridad en los resultados y una paridad que sea real, y, por otro lado, advertir, como se advierte por estadística, quisiera ser por historia, por cultura, como se advierte reducir al mayor grado los riesgos que hay de que al final no se logre esta meta, que es la paridad efectiva, ¿Por qué? Porque hay ciertos sesgos que tal vez no son tan visibles, que nos pueden permitir obstaculizar la llegada de las mujeres a los cargos de elección popular, aunque aparentemente y desde un análisis de neutralidad de la norma, pudiéramos pensar que ya está dada.

Sin embargo, como dicen luego, en los detalles está el *quid*, y en este caso yo quisiera tratar de explicar el por qué creo favorable, necesaria, idónea y proporcional esta medida propuesta por el Instituto, y que es la finalidad entendida de ellos de reducir o eliminar estos sesgos de género al interior de cada uno de los bloques de competitividad.

Esto es, nosotros hemos dicho: hay tres bloques, el bloque alto, mediano y bajo, en cuanto a la competitividad de cada partido político; cada partido político de la totalidad de los distritos o de la totalidad de los municipios va dividida en tres partes, va dividida en tres partes, el número total de puestos a elegir.

¿Y esto qué quiere decir? Entonces tenemos tres bloques. Uno que es el bloque alto, donde “Está garantizada la paridad”. Si este es mi bloque, yo lo dividiría igualitariamente, o sea, si son 20, tenemos 10 hombres y 10 mujeres y el partido político lo postula así, está cumpliendo, efectivamente, con una postulación paritaria, esto es, con el mandato legal garantizando la paridad en cada bloque.

¿Pero?, qué pasa sí dentro de su facultad y su libertad de decisión, nombra en los primeros diez lugares sólo al género masculino, y en los últimos diez lugares del mismo bloque al género femenino.

Lo puede hacer y está incumpliendo la ley. No, está cumpliendo con la paridad, nada más que sustantivamente hay un riesgo real, que, dentro de estos bloques, los que tienen mayor posibilidad para llegar a una candidatura serán los primeros lugares.

Es por ello que desde mi perspectiva, se justifica la propuesta del Instituto Electoral del Estado, del OPLE, para decir que la alternancia nos va a eliminar sesgos, es mujer, hombre, mujer, hombre, hombre, mujer, en fin, como lo decidan los partidos políticos, pero si sí nos está garantizando una paridad de resultados, una paridad no simulada, porque al final, por ejemplo, también la representación proporcional se decide por dos listas, una primera lista ya predeterminada y la otra depende de los porcentajes de votación.

Entonces, si tenemos en los bloques, los mejores porcentajes, son los que van a estar en los primeros lugares y si ponemos a los hombres en los lugares más competitivos, en los distritos más competitivos, pues es, no sé, esperado tal vez o es muy posible, porque no lo podemos

determinar, es muy posible que sean quienes lleguen a ocupar esos espacios, porque finalmente aunque estemos garantizando los bloques paritariamente, el acomodo puede no ser un acomodo que sea, pues, alternado e igualitario en oportunidades para las mujeres y para los hombres.

Si bien es cierto, es la primera vez que se va a poner en práctica esta definición legal, no se ha puesto en práctica, no sabemos cuál va a ser el resultado, sin embargo, como también se está y se va a dar con el agregado de la reelección, pudiera darse el caso que el resultado fuera adverso a la participación política de las mujeres y dada la reelección, tardaríamos cuánto tiempo o cuántos años más en poder revertirlo, porque nos dimos cuenta que al aplicarlo, efectivamente no era un criterio que favorecería la participación de las mujeres.

Por ejemplo, tenemos en el caso de ayuntamientos, que me parece que es el caso todavía más de llamar la atención en cuanto a la desigualdad de la participación de hombres y mujeres, tenemos, por ejemplo, ayuntamientos que son gobernados; los dos partidos que impugnaron fueron el PAN y el PRI, entonces a ellos me quiero referir y, por ejemplo, los ayuntamientos que están gobernados por el Partido Acción Nacional son ocho, tenemos Chihuahua, Delicias, Cuauhtémoc, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Madera, Aldama, Parral y Meoqui y aquí son ocho municipios de los cuales solamente en uno es mujer.

Entonces, si se privilegia la reelección, pues estamos privilegiando la reelección de siete hombres contra la reelección de una mujer.

En el caso, por ejemplo, del Partido Revolucionario Institucional, el PRI tiene presidencias, una, dos, tres, cuatro, cinco, seis, de las cuales tres son mujeres y tres son hombres. Está aquí un poco más equilibrado.

Sin embargo, en datos duros tenemos que los municipios más importantes, más grandes o digamos, pues de mayor importancia por todos los diversos factores en el estado, que serían: Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias y Parral.

En el caso de ayuntamientos, de esos cinco municipios que son los más importantes solamente uno está gobernado por una mujer, los demás están gobernados por hombres y también, por ejemplo, Juárez, que es otro de los municipios, bueno, que es uno de los municipios importantes, no es por partido político, sino por candidato independiente que también en este caso es del sexo masculino.

Entonces, ¿qué quiero evidenciar? Que el hecho de que la paridad esté garantizada en los bloques no es suficiente sustantivamente para garantizar la paridad en los resultados.

Entonces, que al tomar una acción afirmativa pudiéramos, adicional a las que ya está, pudiéramos sí generar un escenario que sea más favorecedor, por supuesto, a la participación más equilibrada de hombres y mujeres en el acceso al cargo, ya en el aspecto de los resultados.

Por otro lado, yo sí estoy convencida que la implementación de la acción afirmativa consistente en la alternancia de géneros para la postulación de las candidaturas de mayoría relativa en cada uno de los tres bloques de competitividad es adecuada, es necesaria y es proporcional y quisiera explicarme.

Es adecuada, como incluso así lo reconoce el proyecto también, es adecuada debido a que cumple con el objetivo de que las mujeres no sean colocadas en los distritos o municipios con menor porcentaje de votación en cada bloque.

Sin embargo, contrario a lo que se expone en la propuesta, desde mi punto de vista, la implementación de la alternancia, en cada uno de los bloques de competitividad, es una medida además de adecuada, necesaria y proporcional, que es ya cuando el proyecto no lo estima así.



Es necesaria, porque aun cuando existe la obligación legal de registrar candidaturas en cada uno de los bloques, respetando el principio de paridad, dicha medida por sí misma, no garantiza, como lo he venido señalando, la postulación en un plano de igualdad de mujeres y de hombres en distritos y en municipios, en los que la presencia del partido postulante, genere auténticas posibilidades de obtener porcentajes de votación altos, sobre todo si se decide postular candidaturas de un género en los distritos o municipios que signifiquen la mitad con menor porcentaje de cada bloque.

De acuerdo con los datos duros que está presentando el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el registro de candidaturas en los lugares de porcentaje de votación más baja de cada bloque, reduce, sin lugar a dudas, la posibilidad de alcanzar un cargo de elección popular en el Congreso Local, o en los ayuntamientos.

Me explico: además de que quedaría erradicada la posibilidad de alcanzar el triunfo de mayoría relativa en las elecciones de diputaciones o de integrantes de los ayuntamientos, porque no se estaría garantizando en cada bloque poner a mujeres en las primeras posiciones, sí afectaría también la asignación, como lo había señalado, del principio de representación proporcional en tales elecciones, pues en el procedimiento de asignación, de conformidad con el marco jurídico local aplicable, participan las fórmulas y planillas que no obtuvieron la votación mayoritaria con sus porcentajes de votación.

Entonces, si los hombres son puestos en los lugares de mayor competitividad, aunque estén en el mismo bloque, pues tenemos todavía ese sesgo y esa posibilidad de seguir retrasando la paridad efectiva y la paridad en resultados.

Y en efecto, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente, en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registrado y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las candidaturas del mismo partido político de la votación estatal válidamente emitida.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 191 de la referida Ley Comicial local, tendrán derecho a que les sean asignadas regidurías de representación proporcional las planillas debidamente registradas que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, debiéndose tomar en cuenta que la distribución se hará mediante rondas de asignación, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, y es donde volvemos al mismo lugar, que es el que podemos garantizar la paridad en los bloques pero dentro del mismo bloque hay un orden y en este caso la asignación, por ejemplo, en representación proporcional, pues irá en el orden en el que estén los mejores porcentajes de votación, que se estima es en los distritos o en los municipios más competitivos que tiene cada uno de los partidos políticos.

Entonces estamos volviendo un poco a la simulación; sí damos un pasito hacia adelante, sí estamos garantizando la paridad en el bloque, pero dentro del bloque, yo los ordeno de la manera que favorezca o pueda tener un sesgo que favorezca más a un género que al otro.

Efectivamente, no sabemos qué va a pasar porque es la primera vez en la que se va a llevar a cabo este ejercicio y esta aplicación de este método, pero sí, también tenemos muy claro que estamos advirtiendo que hay una posibilidad real de que se repita la historia, ¿no?, lo que siempre ha sido y lo que hemos ido poco a poco quitando, poco a poco estos obstáculos irlos eliminando a través de acciones afirmativas como es esta que ha tomado el Instituto Electoral local.

Lo anterior implica que entre menor sea el porcentaje de votación que obtenga una fórmula o planilla, menor obviamente será la posibilidad de que las candidaturas postuladas por un mismo partido político se vean beneficiadas con una diputación o regiduría de representación proporcional, máxime cuando de la propia legislación se advierte que la asignación, como lo decíamos, atiende por riguroso orden al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

Por ende, la brecha de tres a cuatro puntos porcentuales entre los altos y bajos porcentajes, tratándose de votación distrital de los partidos políticos, o las diferencias que hay entre el 15 y 40 puntos, o sea, a nivel municipal hay, oscila la diferencia en cada bloque entre el primer lugar del bloque y el último lugar del bloque, paritariamente si quieres, llega a alcanzar hasta una diferencia de 40 puntos dentro del mismo bloque.

Entonces, es muy importante y alarmante, dijera yo, esta distancia que hay dentro de un mismo bloque entre el primer lugar en la lista y el último, lo cual nos puede llevar a pensar que podemos tener resultados, pues que no van a favorecer a quienes llegaran a poner en los últimos lugares, dentro del mismo bloque, o sea, pudiéramos estar ante una posibilidad de simulación y la paridad podría no darse, aunque técnicamente se estuviera cumpliendo en cada uno de los bloques.

Y obviamente, pues constituyen aspectos determinantes, sin duda, para que, que repercutirían en un mayor beneficio, como decía, para las candidaturas de un mismo partido político que hayan sido postulados en lugares más altos de votación.

Debo resaltar que al tenor de los resultados porcentuales que se citan en los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, las diferencias en cada bloque de las distintas fuerzas, como lo señalaba, en las elecciones de diputados integrantes de los pasados comicios locales, son las siguientes y brevemente quisiera referirlas.

Por ejemplo, el bloque de votación más alta que tenemos en cuanto a diputaciones, por los diferentes partidos políticos, tenemos diferencias en el mismo bloque, decía yo, entre el más alto y el último lugar, de 4.6 en el PAN, de 3.4 en el PRI, de 6.6 en el PRD, de 5.3 en el Verde, de 11.8 en el PT, de 2% en Movimiento Ciudadano, es el más bajo, de 7.9 Nueva Alianza, de 3.4 en MORENA y de 2.6 en Encuentro Social.

Esto es en el bloque de la votación más alta. Y en el bloque de votación más baja, se acercan más la diferencia y tenemos de 1.3, de 1, 0.7, 0.6, ya va cobrando menor importancia, ¿por qué? Porque ya son los lugares en donde son clasificados como menos competitivos por cada partido político.

A diferencia de ello y mi punto también de mayor énfasis es en los ayuntamientos, como decía, llegamos a tener hasta el 45 por ciento de diferencia en el mismo bloque, entre el primer lugar y el último en la lista.

Por ejemplo, tenemos en la votación, en el bloque de votación más alta, en el PAN tenemos una diferencia entre el más alto y el más bajo de porcentaje de 38.1; en el PRI de 23.6; en el PRD, de 16.6; en el Verde, de 17.3; en el PT, de 28.4; Movimiento Ciudadano, 14.4; Nueva Alianza, 13.4; MORENA, 45.6, y Encuentro Social, 42.8.

O sea, esto evidencia que dentro del mismo bloque hay diferencias sustanciales de posibilidades de acceso a una real posición.

Y bueno, de ahí que considerar que la alternancia no sea una medida necesaria a partir de que la legislación electoral ya dispuso la paridad para la integración de candidaturas, en cada uno de los tres bloques de competitividad, no se me hace una razón suficientemente válida por lo que aquí he expuesto, que ha evidenciado el acuerdo del OPLE.

Ello en razón de que atendiendo al contexto de los resultados de votación que se han tenido a la vista, la propuesta que se discute, de ningún modo desvirtúa los porcentajes que se citan en los lineamientos controvertidos y, en consecuencia, queda latente la posibilidad de que se obtengan resultados muy similares en las próximas elecciones locales.

De ahí que la libertad de los partidos políticos para elegir la posición de sus candidaturas, al beneficiar en menor medida a las que se registren en los lugares que corresponden a los porcentajes más bajos de votación de cada bloque, me resulta contrario a los principios de igualdad y, desde luego, al principio de paridad.

En ese sentido, creo yo que el principio de paridad se puede dar de una manera completa, de una manera real y de una manera efectiva, con la alternancia en cada uno de los bloques, porque es una medida compensatoria y es una medida que equilibra las posiciones y que da igualmente la posibilidad de competir en condiciones más parejas de hombres y de mujeres dentro de cada uno de los bloques.

Y en ese sentido queda claro que también el principio de deferencia del legislador democrático no resulta, desde mi perspectiva, un argumento válido que permita la revocación de esta medida, de esta acción afirmativa desde mi perspectiva necesaria, idónea y proporcional, que es la alternancia, pues contrario a lo que se afirma y a la propuesta que se nos pone a la consideración en el caso específico que se examina, las diferencias de votación en cada bloque, de acuerdo con los alcances que los porcentajes de votación tienen en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional ponen en tela de juicio la efectividad por sí sola de la medida legislativa que es la paridad, así como la insuficiencia de esta misma paridad, no, para colmar el principio constitucional y convencional de igualdad.

Aquí lo que me parece importante es que se está advirtiendo de una realidad y de datos que son recabados bajo un análisis serio y con una metodología para advertir cuál es el diagnóstico real; se está advirtiendo que hay una posibilidad de sesgo o que hay todavía una posibilidad o que se está dejando un hilo suelto que no nos permitiera garantizar la paridad real y que quedara el principio de paridad una vez más sin una eficacia real, que es a lo que tenemos que llegar, a garantizar la eficacia, la efectividad en los resultados, en el acceso y en el desempeño del cargo de una manera paritaria de hombres y de mujeres.

Por otro lado, la acción afirmativa de la alternancia, entendida como el registro combinado, sucesivo de candidaturas de un género y del otro, desde mi perspectiva también resulta proporcional, y ello puesto que la eventual afectación a la reelección y la autodeterminación de los partidos políticos, se traduce en un acceso real y tangible al mandato constitucional de la paridad en el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.

En efecto, la acción afirmativa de la alternancia en el contexto de la postulación paritaria de las candidaturas en bloques de competitividad bajo el principio de paridad de género, garantiza el principio mismo de la igualdad, que es a lo que todo ha estado encaminado. Y estas acciones afirmativas, estos avances en la legislación, han ido, por supuesto y la paridad misma es nada más el resultado de la búsqueda de lograr la igualdad sustantiva en la participación política de las mujeres, en los términos en que se reconoce en los artículos primero y cuarto del Pacto Federal, dado que permite el registro de candidaturas en lugares en que el voto de la ciudadanía ha privilegiado porcentajes altos de votación para cada partido político.

Por ende, estoy por demás convencida que en este caso se encuentra totalmente justificada la implementación extraordinaria de la alternancia en el registro de candidaturas en cada uno de los bloques de competitividad, dado que con ello se garantiza el cumplimiento del principio de paridad.

Es decir, no se deja una puerta abierta, no se deja una válvula de escape de algún manejo que se pudiera dar en el orden de las candidaturas, en el orden en el que se asignan las mismas, que pudiera una vez más dejar a las mujeres en los peores lugares, pero disfrazado de una igualdad que realmente en los hechos no existiría, si así es que se da, están en el mismo bloque pero las dejamos al final, pues estaríamos todavía yendo contra esta práctica que por mucho tiempo se dio, espero no se siga dando, en ir dejando a las mujeres en los lugares más rezagados, pero, por otro lado, cumpliendo la ley.

Y también, por otro lado, no comparto las razones que se exponen en el proyecto, en lo concerniente a que la regla de alternancia del Instituto local, en comparación con la dispuesta por el legislador incide de forma más intensa en la auto-organización de los partidos políticos. La igualdad entre mujeres y hombres es un postulado esencial consagrado en el artículo cuarto del Pacto Federal, que se inscribe también en el contexto de deberes que dimanen del control integral de convencionalidad, de conformidad con el artículo primero de nuestra propia norma fundamental.

La reformulación de estas disposiciones constitucionales, así como la inclusión del principio *pro persona* no deja lugar a dudas sobre el vínculo que existe respecto del principio de igualdad y no discriminación y participación política de las mujeres en nuestro país.

Este principio de igualdad es objeto de reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otras convenciones en las que México está inmerso y de las cuales es parte, como hilo conductor y punto de equilibrio de otra gama de derechos fundamentales.

En la medida que estos sientan sus bases en condiciones igualitarias, de oportunidad y participación real.

La declaración adoptada en la Primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992, pone de manifiesto que la igualdad formal y real entre las mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano.

Asimismo, que las mujeres representamos más de la mitad de la población y que la democracia exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones.

En la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe en 2007 conocida como “Consenso de Quito”, se reconoció que la paridad es uno de los impulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder en la toma de decisiones.

En esta conferencia, los estados partes acordaron adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios y necesarias incluidas las reformas legislativas, también necesarias y asignaciones presupuestales para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

Esto es en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en regímenes especiales y autónomos.

En este contexto, la Reforma Constitucional y Legal de 2014 y 2015, estableció la paridad de género para cargos de elección popular, como un principio que sienta las bases para una participación real en condiciones igualitarias para ocupar cargos elegibles a través del voto de la ciudadanía en nuestro país.

El trabajo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su jurisprudencia, ha permitido que este principio sea hoy una realidad en México.

Ello derivado de que en la actualidad los partidos políticos postulan 50% de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y listas plurinominales, respetando la alternancia en su integración, al presentar suplencias del mismo género, para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales.

En este sentido, no encuentro una justificación para que se deje de observar el principio de igualdad en el marco de la paridad en el registro de candidaturas, que de ninguna manera debe entenderse como transgresora de la libertad de la auto-organización de los partidos políticos. Y ello considerando también que esta libertad y este derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues por supuesto que está sustentado en un ejercicio que va y que tiene como base el principio de igualdad.

Y bueno, lo anterior, considero, obedece a que, por un lado, desde el orden constitucional, que es el artículo 41, base primera, primer párrafo, y tal y como se razona en el proyecto, los partidos políticos deben de cumplir con el principio de paridad; de tal suerte, si se hace la postulación de candidaturas, sin observarla, el partido se verá en la necesidad de sustituirla.

O sea, esto ya ha quedado solventado, esto ya ha quedado superado, a fin de que, con el mandato constitucional de la paridad, a fin de cumplir con este mandato constitucional de la paridad y estimo que los partidos políticos es algo que ya tienen asumido y que además ya lo tienen como parte misma de su dinámica interna, el estar siempre ya buscando, o así debiera ser, advirtiendo la formación de cuadros también para ir fortaleciendo la participación de las mujeres y que no sea un pretexto o un obstáculo la no formación de cuadros, no tener mujeres capacitadas, como muchas veces se quiere justificar de esta manera que sí está bien que participen las mujeres pero como no están bien capacitadas, es por eso que se determinaba o se tomaba la decisión por hombres.

Hoy por hoy ya no hay esa posibilidad, la paridad ya es un principio constitucional y en ese sentido yo estimo que los partidos políticos están actuando en consecuencia y tienen ya esa visión interiorizada.

Por otra parte, los partidos políticos, también en ejercicio de esta autodeterminación organizativa, quien determina el género es, en este caso y en esta propuesta, quien determina el género en el primer lugar en cada uno de los bloques, entonces la propuesta de este acuerdo creo, como lo he señalado, que de ninguna manera vulneraría esta autodeterminación y esta libertad que tienen los partidos políticos para decidir cómo quieren iniciar la detonación del orden de cada uno de los bloques.

Por lo tanto, esta medida está garantizando que los partidos políticos tengan la posibilidad de decidir a quién pondrían en el primer orden de la lista en cada bloque, si fuera hombre o mujer y eso, por supuesto, determinaría la prelación.

Además, si se llegara a realizar el registro de candidaturas de un género en los lugares en que un partido político hubiera obtenido los menores porcentajes de votación en cada bloque, tal situación sería contraria al principio de igualdad, dado que de antemano estas candidaturas tendrían una menor posibilidad de obtener el triunfo que aquellas registradas en los distritos o municipios en los que se haya obtenido un mayor porcentaje de votación.

Y esto mismo sucede con el tema de la relección, en razón de que para el registro de candidaturas se debe tener las calidades que establece la ley, haciéndose notar que es el artículo 104, párrafo dos, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que señala que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que

alguno de los géneros les sea asignado exclusivamente a aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, lo cual es una regla general que aplica a cualquiera de los tres bloques de competitividad.

Y en este sentido estoy por demás convencida que la alternancia aun cuando interfiere en la reelección y se estimara que interfiere, que no lo considero así, en la auto-organización de los partidos, ello resulta proporcional pues también resulta de mayor beneficio a la igualdad para la obtención de las candidaturas de ambos géneros, al posibilitar que su postulación paritaria se realice en un plano de igualdad real.

De ahí es que, si el proyecto que se está presentando se aprueba por mayoría, yo estaría emitiendo un voto particular en los términos antes expuestos.

Y, bueno, para cerrar, nada más para concluir ésta un poco amplia exposición, quisiera volver a retomar lo que es el punto toral por el cual yo considero que la medida de acción afirmativa tomada por el Instituto Estatal Electoral es necesaria, es proporcional y es idónea, porque no obstante garantizándose la paridad en cada uno de los bloques, queda todavía un punto importante, un margen importante que pudiera haber un sesgo en el que pudieran acomodarse las candidaturas favoreciendo la participación de un género por encima del otro, dado el acomodo que se pudiera dar a las mismas.

Entonces, me parece que esta acción afirmativa que tomó el Instituto vale la pena porque garantiza la eliminación, advierte posibles riesgos y eliminaría obstáculos en la participación y en el logro de la paridad sustantiva y de una paridad en el resultado de las candidaturas, de la postulación y también en el ejercicio y en los resultados de la elección.

Sería por el momento mi participación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta. Muy brevemente.

Me parece muy relevante de la exposición de la magistrada Soto que se refiera a considerar los resultados o llamo también el *status quo* y creo que es importante, y con todo respeto lo digo, que no podemos hacer generalizaciones apresuradas en el sentido de que al resolver este caso concreto se está avalando el *status quo* nacional.

Pero en particular del caso de Chihuahua, me parece que aquí los datos demuestran que, efectivamente, no es el mismo *status quo* el nacional que el de Chihuahua.

Consultando la página del Instituto Nacional de las Mujeres podemos observar, por ejemplo, la participación política en los congresos. A nivel nacional de 2003, en la legislatura 2003-2006 teníamos de diputadas el 23.6% y ya considerando las legislaturas de 2012 a 2018, tenemos el 42.6%

Ahora, si vemos Chihuahua, también diputadas, en 2005 está el 24.2%, es decir, un punto porcentual arriba de la nacional, pero en 2017 tenemos el 51.5% de diputadas en el Congreso, es decir, tenemos más del 50%, más que en el Congreso Federal.

Entonces, el *status quo* de Chihuahua es 51.5% de mujeres en el Congreso ejerciendo el cargo. Si usted me pregunta: ¿estamos validando ese *status quo*? Pues ojalá se repita que sí, que el próximo Congreso del 2018 tenga más del 50% de mujeres ejerciendo los cargos públicos, y eso no está ni en contra de la igualdad, ni carece de perspectiva de género, ni niega

cualquier esfuerzo que hayan hecho las autoridades jurisdiccionales, la sociedad civil, en el caso de Chihuahua, al contrario, lo que vemos es un mayor porcentaje de mujeres integrando el Congreso.

Inclusive, si tomamos ese dato, a nosotros no nos toca desvirtuar los porcentajes de votación que obtienen los partidos políticos de la elección anterior, ese es un dato objetivo, está dado, no tenemos ahí nada que desvirtuar.

Lo que tenemos que hacer y hacemos es analizar la medida de la alternancia que se está introduciendo, no para representación proporcional, porque ahí ya existe en la lista de representación proporcional, se está introduciendo para las postulaciones de mayoría relativa, y entonces si tenemos un Congreso con el 51.5% de mujeres, meter la alternancia con ese dato, y supongamos que se van a reelegir todos, los que están ejerciendo el cargo público para, digamos, entrar un poco en este ejercicio de supuestos, suponiendo que se reeligen o se postulan en reelección todos, si aplicamos la alternancia en un sentido estricto, entonces no van a poder postularse, 1.5% de las mujeres que ya ejercen el cargo, porque tendrían que postularse el 50%.

Claro, eso no es del todo cierto. ¿Por qué? Porque la regla permitiría subsecuentemente, pero habría que ver y esa regla de alternancia depende de los resultados de cada partido político, no de quién está ejerciendo el cargo público.

Por eso analizar sólo los porcentajes de cada partido político, en mi opinión es solamente estar viendo una parte y la desproporcionalidad ahí varía, pues sí y varía en cada partido político.

Eso no significa, de hecho, puede haber partidos políticos que no estén ejerciendo la representación, es decir, que ni gobiernan municipios, ni tienen diputados o diputadas en distritos. Así postularán a las mujeres en los más altos niveles de votación, no son partidos que ganen.

Entonces, no habría ninguna garantía en términos de resultados. Creo que si consideramos las libertades que tienen para definir sus postulaciones los partidos políticos, ejercen o toman en consideración otras variables, no sólo el género.

Entonces, en ese sentido, me parece que es muy atinado ver resultados y en el caso del Congreso vemos que el *status quo* de Chihuahua está por encima del nivel nacional, y también lo está en el caso de municipios.

Viendo estos mismos datos que publica el Instituto Nacional de las Mujeres tenemos en 2000, en Chihuahua, 7.5% de presidentas municipales, a nivel nacional 3.5%, es decir, el doble en Chihuahua, en términos porcentuales.

Y en 2017 también, tenemos más del doble en Chihuahua. A nivel nacional son el 14.2%, a nivel estatal son el 34.3%, según estos datos.

Es decir, el *status quo* de Chihuahua es, en términos cuantitativos, mucho más favorable o ha dado mejores resultados en cuanto a la representación política y participación de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos.

Es ante esta realidad que se exige a una autoridad administrativa justificar la idoneidad, la necesidad, la pertinencia y la relevancia de su medida.

Por otro lado, si tomamos el dato de 2013, ahorita cité el de 2000, del 7.5%; en 2013 yo dije hay un 3% y en las elecciones de 2016 incrementó, sí, 12 veces más prácticamente y sin tener bloques de competitividad.

Entonces, a eso me refiero en torno a la eficacia, me parece que los datos mismos nos demuestran que los avances, ya sea legislativos o por impulsos jurisdiccionales, están teniendo resultados en torno a los fines que se buscan en el caso de Chihuahua y no es posible

generalizar o decir que Chihuahua está en la misma situación de otros estados y en el análisis del caso concreto me parece relevante.

Ahora, sí, la experiencia nos dice que han sido decisiones judiciales las que han impulsado y profundizado y acelerado la implementación de acciones afirmativas, pero también algunas experiencias judiciales nos dicen que ir gradualmente y ver los resultados que se van obteniendo en términos de igualdad sustantiva, cuando el legislador introduce medidas o los propios órganos administrativos, es importante.

También cuando yo estuve en la Sala Regional Monterrey, puedo citar un caso, Querétaro. Querétaro, por ejemplo, pasó del 8% de mujeres en el Congreso de Querétaro de 2012 a 52% en 2015, o sea, creo que era el último lugar a nivel nacional a primer lugar a nivel nacional.

Y en Querétaro se tomó una decisión en términos metodológicos muy parecida a ésta, porque no se aprobó que el órgano judicial y administrativo establecieran medidas adicionales a las del legislador; en el caso del Congreso, por ejemplo, se había introducido por órganos, no por el legislador, que encabezaran las listas de RP, mujeres. No, se revocó esa medida y no fue necesario, por como lo muestra la experiencia, porque son muchas otras variables, esa medida para que el Congreso estuviera integrado por más del 50% de mujeres.

Y lo mismo en el caso de municipios. En 2015, en Querétaro, por decisión judicial se introdujo la paridad horizontal, no había otra medida, bloques de competitividad no existían, había paridad vertical y paridad horizontal, y pasó de tener el 16.6% de presidencias municipales en ejercicio del poder público de mujeres en 2012, a un 44.4% en 2015.

Estos datos, me parece que reflejan la relevancia que expone la magistrada de analizar los resultados y la perspectiva sustancial, pero no en abstracto sino considerando las experiencias concretas y cuál es la situación actualmente en Chihuahua.

No es nuestra tarea desvirtuar lo que hizo o las medidas adicionales, es tarea de quienes introducen las medidas adicionales justificar su pertinencia, su idoneidad, su relevancia y su armonización en torno a otros bienes jurídicos, que ¿va a tener una incidencia?, pues me parece que sí, con ello no estoy diciendo cuál prevalece, es objetivamente cierto que, si pueden postular dentro de un bloque de competitividad sin una cremallera, una lista de alternancia, hombres y mujeres, y a partir de definir el primero, ya el siguiente género se determina, pues se reduce la libertad para definir postulaciones, eso es un dato objetivo. La cuestión es, sin entrar en una discusión de cuál prevalece, el legislador ya implementó los bloques de competitividad y la obligación de que dentro de cada bloque se respete un 50 y 50%.

En ese sentido es que el proyecto lo que aborda es, se está asegurando la igualdad o todas las medidas están encaminadas a garantizar la igualdad y los fines que persigue la paridad. Me parece que no podría sostenerse que revocar esta o confirmar la decisión de revocar esta medida de alternancia va en contra de los derechos de la igualdad, el mismo Instituto Electoral dice: "Es posible que haya sesgos".

Bueno, justamente el punto es, bueno, hay que esperar, o sea, que se demuestre que hay esos sesgos.

Es muy distinto si se dijera, por ejemplo, tomando datos de la elección federal de 2015, el doctor Javier Aparicio hizo un análisis en relación a demostrar si había o no sesgos en las postulaciones de género y encontró que sí, pero no en todos los partidos políticos; encontró que en algunos partidos políticos mayoritarios y que han ganado curules, sí hay sesgos porque el porcentaje, aunque se cumplan con las postulaciones cuantitativas el porcentaje de mujeres que son postuladas en distritos donde hay menores probabilidad de ganar es mayor, pero hay otros partidos que no tienen esos sesgos, postulan a mujeres en distritos que son bastiones y entonces la probabilidad de ganar es muy alta.



Entonces, este análisis de los sesgos me parece que tampoco se puede, debería generalizar y menos sin tener datos, porque dependerá de cada partido político y esto responde mucho a sus estrategias, a sus compromisos de capacitación, en fin. Y todo lo que los partidos hagan y consideren para postular a sus mejores perfiles, sean hombres o sean mujeres.

Lo que sí garantiza el legislador federal y el legislador de Chihuahua es introducir esta visión cualitativa, sustantiva y de resultados, atendiendo a una medida que, por lo menos hasta ahora, no ha sido probada en el caso de Chihuahua.

Me parece que también hablar de la alternancia como una mejor opción frente a esta libertad de los partidos dentro de un marco legislativo que establece acciones en torno a la paridad, pues depende mucho de cada partido, depende inclusive de si estás en situaciones de partidos ganadores o en distritos o territorios que son bastión, porque no es lo mismo respecto de partidos que no ejercen gobierno o representación.

Entonces, yo diría, es mejor o es preferible hacer el análisis, no en términos de las diferencias porcentuales que tiene cada partido, según sus resultados anteriores, sino con base en los resultados efectivos de representación. O sea, cuántas mujeres ejercen el poder público, al interior de los municipios, en el Congreso.

Y en los municipios de Chihuahua, también está garantizada la paridad vertical, luego entonces si la representación proporcional asignada en torno a esa paridad vertical, pues también de alguna manera está atendiendo a los fines de la paridad.

Me parece que esas serían las acotaciones o precisiones que me gustaría hacer, en torno a los argumentos de la magistrada Soto. Si los datos demostraran otra cosa, me parece que podríamos estar teniendo una discusión distinta.

Sin embargo, los datos y las medidas que ha tomado el legislador de Chihuahua, me parecen que al día de hoy no revelan que la regla de la alternancia no es necesaria y repito, sin que esto signifique o impida que en los próximos procesos electorales puedan tomarse otras medidas y atendiendo a otros fines, no sólo a esta diferenciación en los resultados de cada partido, sino si se trata de finalidades en torno a la visibilidad y participación de mujeres en municipios con mayor densidad poblacional, o de mayor relevancia económica y política, me parece que ahí entonces estamos hablando también de una discusión distinta a la que justificó el Instituto Electoral al introducir la alternancia.

Eso sería todo. Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidenta.

Bueno, primero, quiero reafirmar lo que empecé diciendo en mi primera intervención. Esto es un caso sumamente relevante, porque el mismo justificó la atracción a la Sala Superior.

Este es un proyecto, que de ninguna manera y lo dije desde el principio, es un proyecto que vulnera algún derecho, quiero dejarlo claro, sin embargo, es un proyecto que desde mi perspectiva no puede dejar ir una mejor posibilidad de un *status quo* y de una mejor realidad en términos de igualdad sustantiva y de participación política de las mujeres.

Ciertamente y qué bueno que estos datos históricos nos hizo favor de presentarlos y comentarlos el magistrado Reyes, porque es precisamente ese análisis el que nos permite reafirmar, refrendar y tener muy claro, que estos avances en la participación de las mujeres son claros, pero estos avances son claros, precisamente por la intervención y la toma de las

medidas afirmativas; no se han dado solos, no han llegado a aparecerse porque el tiempo y el desarrollo de la humanidad nos llevó a estar hoy ante esta situación, son logros que se han dado precisamente, por la lucha para llegar a este escenario, para ir avanzando no solo en la postulación, en el logro de los derechos, en el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. Y decía que el *status quo* de Chihuahua no es nada desalentador, por supuesto que no.

Chihuahua es uno de los estados y también ya lo había mencionado yo, vanguardista, tanto en su legislación como en otro tipo de avances que, precisamente, se han dado por la lucha de muchas mujeres particularmente, hombres también, pero de muchas mujeres en las que han impugnado, en las que han ido a buscar acciones afirmativas para tener hoy la realidad que es el 50%, 51% de mujeres en el Congreso y el 35.82% de mujeres en los municipios.

Entonces, yo también refería que una de las sentencias emblemáticas y que generó un brinco sustantivo, un cambio del 50% histórico que tenían en la presencia de mujeres como legisladoras en Chihuahua, fue generado por una sentencia.

¿Por qué? Porque un grupo de mujeres vino a pelear sus derechos a tener una participación equilibrada y equitativa para tener posiciones de legisladoras. Y bueno, qué bueno, hay que irlo sosteniendo y mejorando.

La propuesta que yo considero tiene el proyecto, quiero dejarlo claro que de ninguna manera estimo que sea un paso hacia atrás, que de ninguna manera considero que sea una posición que violenta alguno de los logros de la paridad y de la igualdad sustantiva, sin embargo, sí considero que puede ir más allá y que precisamente estos son los casos que nos permiten ir dando los pasos que van generando otros pasos, y que van siendo replicados.

Si hoy, por hoy, Chihuahua tiene una legislación con paridad, si hoy, por hoy, Chihuahua tiene una participación de mujeres que está por arriba de la media, tanto en diputaciones como en los municipios, es precisamente por esto y por estas acciones que sí se han venido confirmando y que sí se han venido asumiendo, por ir un paso más allá. Que creo que ese es el sentido en donde yo sí considero que está debidamente sustentado por parte del Instituto Electoral esta medida para tener una posibilidad más de si no garantizar, por lo menos sí tener una posibilidad más de tener mejores resultados.

Creo que esta medida sí garantiza, tal vez no el resultado como tal, pues nada nos lo garantiza, ¿no?, más que la decisión libre y soberana de cada ciudadana y ciudadano que va a votar; pero sí nos garantiza una posibilidad más de tener condiciones equilibradas que puedan generar los resultados más tangibles de la paridad en los resultados, en la paridad en la realidad.

Es por ello que yo considero, y sí reitero, que de ninguna manera se reduce la libertad de decisión de los partidos políticos, sino que también se está armonizando y se está encaminando en esta vertiente de la consolidación de la igualdad sustantiva.

Entonces hay, por supuesto, muchos factores que nos van a permitir avanzar o detenernos o retroceder. Esta medida afirmativa me parece que permite y que es necesaria para generar condiciones más reales para lograr la paridad efectiva.

Y por ello creo que es más que deseable el seguir fortaleciendo el avance del estado de Chihuahua en condiciones que sí vayan asumiendo esta igualdad plena.

Pudiéramos decir que en el marco del órgano legislativo ya estamos en una situación ideal, el 50%, hay que buscar condiciones que no y si ese es el *status quo*, pues que preserven ese *status quo*, como bien lo dijo el magistrado Reyes.

Y si hay un riesgo en el que se advierte que pueden vulnerarse este *status quo* y que puede haber un retroceso y hay también la posibilidad de decir: "Bueno, tomando estas medidas

afirmativas podemos preservar esta realidad, que es una realidad modelo, realmente”, pues creo que es deseable tomarla.

Por otro lado, en el campo del municipio, en el ámbito de los ayuntamientos, pues apenas hay una masa crítica, todavía hay un camino por andar en el sentido de avanzar sustancialmente en este logro de la paridad en este nivel importantísimo, que es el municipio, que es el estrato en donde se tiene mayor intercambio con la comunidad, en donde se tiene mayor incidencia y mayor comunicación también.

Y por ello es importante generar condiciones que permitan a las mujeres equilibrar y llegar a estos porcentajes paritarios que la medida que hoy se está poniendo aquí a consideración de poderla sostener, desde mi perspectiva, la alternancia, sí nos permite, sí nos garantiza una posibilidad más y un paso más hacia adelante para la consolidación de lo que hoy por hoy en el caso de diputaciones se tiene, no perderlo, mantenerlo y en el caso de municipios, pues sí lograrlo y avanzar.

Entonces, me parece a mí que esta propuesta nos da una posibilidad de mejores resultados, pero igualmente quiero dejar claro que de ninguna manera mi postura es en el sentido de asumir que el proyecto pueda generar algún retroceso.

Creo que, si el proyecto fuera en otro sentido, puede generar un avance más y un paso más y en este caso, pues bueno, se quedaría como están las cosas.

Entonces, bueno, esa es la visión desde mi perspectiva, de análisis jurisdiccional y democrático y paritario, en el seguir avanzando y dejar, no a la decisión de los partidos políticos, en qué lugar de competitividad podemos poner a hombres y mujeres.

Si queda ya una regla, cómo es la alternancia, pues podemos también ya dejar esta situación a salvo y es una condición que mejoraría y que fortalecería el logro de la paridad efectiva.

Sería todo, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas tardes, magistrada, magistrados.

Muy brevemente, porque este tema ya ha abarcado suficiente discusión, y porque considero que están muy bien reflejadas ambas posiciones, simplemente quisiera señalar que en lo particular, ante un caso que tiene que ver con una cuestión de favorecer los derechos de paridad de las mujeres, siempre he sido un defensor en esta Sala, y estimo que es una cuestión importante, no solamente porque el citado principio está previsto en la Constitución, sino además porque a través de las sentencias que nos ha tocado juzgar desde que asumimos el cargo, se ha venido evolucionando en esta materia.

Y en ese sentido quiero manifestar mi enorme respeto a la magistrada Mónica Soto por esa tenacidad con la cual defiende esta causa, y porque generalmente me logra convencer con argumentos e insisto, por el amplio conocimiento que tiene del tema, sin embargo, quiero hacer aquí una acotación, porque este es un caso distinto y, lo es porque no veo que esté en peligro la paridad en el caso concreto, por el cual se esté generando una desventaja que implicaría la toma de una decisión que obligue a implementar una acción afirmativa a favor de la paridad y en pro de la mujer.

En el caso concreto, y que no se ha mencionado mucho en la discusión que he escuchado del magistrado Reyes Rodríguez y la magistrada Mónica Soto, y respecto de lo cual considero

también nos corresponde en esta Sala ponderar y analizar, no tiene que ver con la alternancia y la paridad en torno al lineamiento aprobado por el Órgano Electoral Local, sino aquella relacionada con la armonización de otras cuestiones que están en juego, como podría ser la reelección, figura novedosa que por primera vez se estará implementando tanto en los municipios con los ayuntamientos y, con las diputaciones en el caso particular.

Y bueno, por supuesto también el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pero ese lo dejaría en un segundo nivel, toda vez que por supuesto es importante pero no puede ir más allá de aquellas cuestiones previstas en el marco constitucional que tienen que ver con derechos fundamentales, como serían la igualdad y la paridad. Sin embargo, a mi modo de ver, lo que me genera una preocupación particular, es que el derecho, respecto del cual se ha hablado poco, pero que sí lo considero un derecho, es el derecho a la reelección en dos vertientes, uno el del voto activo y el del voto pasivo.

Por un lado, la del voto pasivo, tiene que ver con la posibilidad de que a partir de este próximo periodo constitucional, quien haya ejercido una buena función en el cargo tenga la posibilidad de poderse reelegir y ese es un dato fundamental que, en esta materia electoral y democrática, por primera vez tenemos una cuestión muy positiva para la gobernabilidad y sobre todo para este aspecto fundamental en democracia, que es la rendición de cuentas entre el ciudadano y sus representantes. Y, por otro lado, me parece que está el factor del voto activo, que es la capacidad y el derecho del ciudadano para poder efectivamente, reelegir o no a aquellas personas que consideraron que hicieron una buena gestión pública.

¿Y qué me preocupa con este tema? Que precisamente la alternancia, estaría interfiriendo en la posibilidad de poder reelegir a un varón que cumplió con ese compromiso con la ciudadanía y que la ciudadanía lo ve con buenos ojos para que siga en la función, y también en la posibilidad de que alguna mujer pueda ser reelecta, porque al constreñirse a un esquema de tipo “cremallera” –hombre, mujer-, podría verse impedida esa posibilidad.

Y aquí creo que es bien importante atender a una cuestión que ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al concepto de las acciones afirmativas en términos de paridad, y que la Corte ha dicho que eso se debe ver como un mandato de optimización, y es un dato fundamental, ¿por qué razón? Porque si lo elevamos a regla general podríamos estar desplazando otros derechos y eso podría estar generando un impacto en otros derechos que están en juego, como el que mencioné.

Además del test que hemos empleado, que es el de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, también tenemos que tomar dos aspectos fundamentales: uno es no perder de vista el aspecto de carácter temporal de las acciones afirmativas, es decir una aplicación temporal cuando existen cuestiones extraordinarias, lo cual implica, insisto, una intervención por parte del Estado para subsanar una cuestión de desigualdad. Y, por supuesto, el otro factor que me parece importantísimo es que deben aplicarse a un caso concreto, es decir, las acciones afirmativas a mi modo de ver no pueden ser en abstracto, ¿por qué razón? Porque para eso el legislador establece normas generales y abstractas, y en el caso concreto somos los jueces o, en su caso, las autoridades administrativas, quienes podemos hacer la reparación de alguna cuestión fáctica que está afectando ese concepto de igualdad.

Por tal motivo, no considero que en el caso concreto puede aplicar el criterio de alternancia, porque estamos hablando de un pudiera, o sea, pudiera generar una inequidad, pudiera venir afectando derechos que se han venido preservando y se ha venido generando esa compensación.

Y creo que no debemos perder de vista que, en la etapa de fase de integración, cuando se ha llegado a ver una cuestión que acaba siendo una desigualdad de facto, en torno a cuestiones

previstas sólo en la fase de registro de candidaturas, este Tribunal ha emitido precedentes en los cuales ha venido haciendo esa reparación para generar, en el caso concreto, esa igualdad sustantiva, de la cual estoy convencido y me parece que hay que seguir abonando.

Esas son las razones, Magistrada Presidenta, magistrados, por las cuales en este caso acompaño la propuesta del magistrado ponente, señalando y reiterando que a mi modo de ver no se presenta en el caso concreto la afectación a la paridad de género.

Es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si sobre este asunto no hay alguna otra intervención, de manera muy breve quiero señalar que el proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez tiene dos aspectos que me parecen muy importantes y que no han sido debatidos.

Entre otros declara el interés legítimo en cuanto a que cualquier persona independientemente de su sexo, pueda interponer un medio de impugnación cuando existe una norma que puede incidir en la esfera jurídica de una persona y la pretensión del actor sea a favor de mujeres o bien, de un grupo en situación de desventaja.

Con este criterio se reitera un criterio ya sostenido por, creo recordar, la Sala Regional Toluca en el año 2015, en el que justamente se empezó a abrir este interés jurídico legítimo para quienes no se ven directamente beneficiados por la determinación.

El segundo criterio relevante que se plantea en el proyecto es el relativo a confirmar dentro de la facultad reglamentaria de los OPLES la posibilidad de que éstos puedan emitir acciones afirmativas, que incluso lo tienen como obligación y queda esto muy bien precisado, sobre todo en el ámbito particular de la paridad.

Entonces, quería insistir en estos dos aspectos, que no han sido abordados, porque en efecto, comparto lo que aquí he dicho anteriormente, que en muchas materias, particularmente la participación política de las mujeres, la participación política de los pueblos indígenas, se ha avanzado por una parte, a través del impulso y de la fuerza de sentencias del Tribunal Electoral, en un primer momento sentencias, ya sea de la Sala Regional, la citaba la Magistrada Soto, Sala Regional Toluca, la paridad horizontal en ayuntamientos, nace desde 2013, de una decisión de una Sala Regional que también confirma posteriormente para Morelos y esta misma Sala Superior en su nueva integración, como hemos hecho avanzar la integración en los ayuntamientos, una integración paritaria, y aquí hemos también avanzado, y diría, roto de alguna manera paradigmas jurídicos.

Entonces, me parece que, en efecto, el poder del juez, en hacer avanzar los derechos políticos de quienes se han visto excluidos, ha sido fundamental, sin hacer menos la voluntad del legislador y del constituyente, o de las legisladoras y las constituyentes, posteriormente de integrar la jurisprudencia en las normas, cuando ello ha sido viable.

En cuanto al contenido del proyecto, yo cuestiono únicamente el sistema de votación anterior para determinar los distritos o los municipios ganadores y perdedores.

Creo que fue en 2015 un gran éxito, el que el INE estableciera en los 300 distritos, cuáles eran ganadores y cuáles eran perdedores para los partidos políticos; muy válido.

Posteriormente, cuando la Sala Superior en 2015, confirma la sentencia de la Sala Ciudad de México, que establece la paridad horizontal en municipios, me acuerdo que varios magistrados en aquel entonces, dijeron: “Aquí hizo falta algo que era ver la competitividad en los municipios por partidos políticos”.

Aquí está hecho en Chihuahua. Pero sinceramente yo cuestiono la eficacia actualmente en un sistema político en que la alternancia ya es algo constante, tanto en municipios como en integraciones de congresos, hasta qué punto la votación de hace tres años puede servir tres años después para poder decir si es muy competitivo determinado partido político en un distrito o en un ayuntamiento.

Y aquí me uno a lo que decía el ponente, no serán otras sentencias, pero sí es cierto que la luz de estas elecciones muy competidas con reelección, con candidaturas independientes cada vez mayores vendrán quizá a llevarnos a una nueva reflexión, sobre todo a las autoridades administrativas electorales, en su caso, de cómo medir la competitividad de un partido político. Ya se ha debatido mucho, hasta aquí me quedaré en este tema.

Si no hay alguna otra intervención en este u otro asunto.

Le pediría...

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Presidenta, creo que tenemos...

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, en el REC-1/2018.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí. Tiene usted la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En este asunto, Presidenta, se propone admitir el recurso de reconsideración, sin embargo, en el caso concreto considero que no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece que “el recurso de reconsideración será procedente, solo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes”.

Y el caso en el que se pretende ubicar o el medio de impugnación que se nos presenta es en el inciso b) de este artículo, que dice: “en los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

Este supuesto de procedencia ha sido ampliado por esta Sala Superior, cuando menos tenemos jurisprudencia en relación con diez supuestos, pero en todos ellos hay un denominador común, que es el análisis de constitucionalidad, ya sea por omisión de los agravios que se hayan planteado en el medio de impugnación ante la Sala Regional o ya sea que aun cuando no hay un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, para resolver el asunto la Sala Regional lleva a cabo ese análisis.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto reclamado lo constituye una determinación de un Tribunal Local Electoral donde se deja una amonestación a un presidente municipal y además también vigentes un apercibimiento de multa y una vista al Congreso.

Contra ese acuerdo, el presidente municipal promueve un juicio electoral ante la Sala Regional y la Sala Regional desecha ese medio de impugnación aduciendo que carece de legitimación, precisamente por ser autoridad responsable donde se emitieron esos actos.

De aquí yo en lo particular, respetuosamente, no advierto ni que hubiera habido un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco un análisis por parte de la Sala Regional donde haya abordado o haya inaplicado una disposición legal o hubiera hecho

una interpretación directa a algún precepto de la Constitución, de tal manera que legitimara al actor en este recurso para poder promover la reconsideración.

Por esas razones, en mi concepto debe desecharse este medio de impugnación por no actualizarse el supuesto que está en el inciso b) del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Presidenta.

Gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Suscribiendo lo que acaba de señalar el magistrado Indalfer Infante, votaría en el mismo sentido y agregaría también no solo las razones que ha expuesto sino adicionalmente en cumplimiento a, la jurisprudencia 4/2013, en la cual, y que son las razones por las cuales la Sala responsable desecha el presente asunto, toda vez que se considera que tratándose de legitimación activa, las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover los juicios de revisión constitucional. En el caso concreto es el presidente municipal quien viene impugnando una cuestión que tiene que ver con el acto que se reclama.

Entonces, sería otra razón adicional para suscribir las razones que, como ya dije, comparto con el magistrado Indalfer Infante.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. Nada más para también sumarme a las posiciones ya vertidas y a la postura de que no existe el supuesto de procedibilidad e igual me sumo a lo manifestado por el magistrado Indalfer y el magistrado Vargas.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta. También para anunciar que votaré en contra de este asunto, el dogma del proyecto parte de la base de que la falta de legitimación inactiva converge hacia una interpretación directa de la Constitución y el derecho de acceso a la justicia.

Para mí no se dan estas dos vertientes, no se está desentrañando a través de algún modelo hermenéutico el sentido y alcance de una disposición constitucional.

El magistrado Infante ya describió perfectamente los supuestos de procedencia, creo que tampoco estaría en alguno de ellos.

Y, por otra parte, el alcance del artículo 17 constitucional en cuanto a su definición de que se le administre justicia, trae consigo varios subprincipios: el de justicia pronta, de justicia completa, de justicia imparcial y de justicia gratuita.

Creo que ninguno de ellos tiene una inscripción el estudio de un tema procesal, como lo sería el tema de la legitimación activa.

Por otra parte, creo que, si tomamos en cuenta la doctrina judicial mexicana, se ha definido a la legitimación procesal activa como una potestad o requisito legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o instancia.

Yo no encuentro que también este tema pueda estar inserto en estos subprincipios a los que me he referido: justicia pronta, completa, imparcial y de carácter gratuito.

En todo caso lo que hizo la Sala Xalapa fue, precisamente, interpretar el artículo, perdón, la jurisprudencia 30/2016 para determinar si cobraba o no aplicación el caso de excepción para darle legitimación a la autoridad a fin de interponer un medio de impugnación.

Y esto en todo caso atañe a temas de fundamentación y motivación, que también tienen que ver con estricta legalidad.

Es por eso que votaré en contra de este asunto.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta. A diferencia de quienes han manifestado su voto en contra, yo sostengo otra lectura del presupuesto de procedencia, y mantendré el proyecto, porque la razón central por la cual estimo que debe conocerse de fondo, e inclusive darle la razón a los promoventes, es que la Sala Xalapa aplicó un criterio de jurisprudencia que establece que quienes fueron autoridades responsables, en el juicio que se revisa, no pueden impugnar, no tienen legitimación.

Y para ello inclusive también se sostiene en varios precedentes, que están citados en la resolución de la Sala Xalapa.

Sin embargo, yo diría al respecto dos cosas: para empezar, los precedentes que cita, en mi opinión no son aplicables al caso, porque todos ellos trataron una temática distinta, y que fue la condena a autoridades municipales, para pagar prestaciones a integrantes de distintos ayuntamientos.

Es decir, en ninguno de los precedentes citados, se analizó una multa o sanción o alguna decisión que trascendiera al ámbito individual, en este caso del presidente municipal de la autoridad que fue considerada responsable.

Y por el otro lado, esta jurisprudencia tiene una excepción, la de que no pueden, no tienen legitimación, y fue la que aplicó para desechar el recurso.

Esta excepción se encuentra en la jurisprudencia 30/2016, y establece que sí la tienen cuando impugnan resoluciones que afectan su ámbito individual.

Y es justamente la creación de esta vía excepcional, la que se basa en una interpretación de la Constitución. ¿Por qué? Porque cuando se forma esta jurisprudencia, la 30/2016, esta Sala Superior, interpreta el artículo 17 constitucional y si bien no se refiere a los principios que señala el magistrado Fuentes, sí se establece como base de esta jurisprudencia, el derecho de acceso a la justicia, de acceso efectivo. O sea, digamos, es un paso previo a que sea pronta, expedita, etcétera, que haya una garantía de acceso constitucional a la justicia.

¿Y por qué? En el caso o en los casos de los que surge esta jurisprudencia, porque se detectaron que hay actos que pueden afectar los derechos individuales de las personas que ejercen el cargo de autoridad pública y que fueron señalados como responsables.



Y cuando trasciende a título personal, entonces para salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva se reconoce que subsiste este interés.

Y lo que hace la Sala Xalapa es inaplicar esta jurisprudencia, no considerar la excepción, inaplicarla, y en esa medida me parece que desde una perspectiva distinta a la que exponen sí hay la posibilidad de reconocer la procedencia del recurso de reconsideración cuando esta decisión, aun cuando no es de fondo la decisión de la Sala Xalapa, sí lleva implícita una interpretación directa de preceptos constitucionales, como es el 17, que es el sustento normativo de la jurisprudencia que permite o que reconoce la legitimación.

Y la amonestación es una sanción y también la vista y digamos la medida de apremio que se deja, el apercibimiento que se dejan subsistentes porque ya afectan en el ámbito individual de los derechos a quien ejerce la presidencia municipal, pero también por su contexto al que apela, que al ser una autoridad indígena, esto puede trascender al contexto sociocultural y a los riesgos o a los impactos que puede tener en ese contexto de tradiciones o en ese contexto indígena, y en ese sentido va mucho más allá de simplemente haber sido señalado como autoridad responsable.

Es por eso que la propuesta considera que sí hay un supuesto de procedencia, inclusive se propone darle la razón al promovente.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta, brevemente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que esta Sala Superior ha hecho interpretaciones que amplían los supuestos de procedencia, inclusive hacen una interpretación más flexible cuando se trata de autoridades o pueblos o comunidades indígenas, este es el caso justamente.

Pero, además, en la *litis* planteada está la cuestión ¿sí la Sala Regional ha dejado de aplicar o no una jurisprudencia?, que es justamente la que se ha mencionado ya aquí reiteradamente. Me parece que ante la posibilidad de que una Sala Regional pueda inaplicar una jurisprudencia, es necesario que la Sala Superior entre justamente al análisis del tema, ya que justamente, digamos, la fórmula de la jurisprudencia es tratar de generar unidad en los criterios que se están haciendo. Y de otra manera, pues pudiera haber contradicciones de criterio en la aplicación de la jurisprudencia, lo cual me parecería inadmisibles.

De hecho, hay una tesis relevante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene más o menos esta idea. Lleva por rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

A mí me convencen estos dos argumentos, votaré a favor del proyecto.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado De la Mata.

De manera muy breve, si no hay alguna otra intervención, votaré a favor del proyecto, por las razones que ya fueron dichas tanto por el ponente como por el Magistrado Felipe de la Mata. Me parece que este Tribunal Electoral, la Sala Superior en particular, se han caracterizado por ir ampliando el acceso a la justicia a todos los integrantes de las comunidades indígenas, por

una parte, con eso hemos ampliado los plazos del recurso de reconsideración. Hay una jurisprudencia, por ende, obligatoria, que me parece que es aplicable, por analogía, que establece que deben flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba.

Pero me parece además que en este caso el planteamiento del propio actor es la violación a su sistema normativo, los usos y costumbres que en este caso se utilizaría esta expresión porque él está planteando cómo se vive dentro de su comunidad la situación de una eventual sanción a su autoridad.

Pero además me parece que tratándose de grupos vulnerables hay un tema que él hace valer en su demanda y que se debe de tomar en cuenta, cuando se le requiere que publicite la presentación del juicio, estamos hablando del 13 de septiembre, es decir, seis días después del terremoto que afectó la ciudad de Oaxaca con la cantidad de réplicas y todas las pérdidas que hubo, y él mismo dice en su demanda: “Yo no podía cumplir porque estábamos abocados a resguardar a la ciudadanía”.

Entonces, me parece además que este caso tiene unas ciertas particularidades que la ley no puede contemplar, definitivamente, que quizá la ley carezca de este sentido común para percibir ciertas situaciones, pero entonces, considero que a quien le compete es al juez, además de existir esta otra jurisprudencia, la que ya se ha hecho referencia, en cuanto a la excepción de que pueda acudir e instar a la justicia, quien fue autoridad responsable y que tienen una afectación en su esfera individual. Me parece que esto no estamos hablando de un presidente municipal de elecciones constitucionales.

Estas razones me llevarán a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez.

Muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del juicio ciudadano 1172/2017 y acumulados, del juicio de revisión constitucional 1/2018 y en contra del recurso de reconsideración 1/2018.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos del magistrado Fuentes.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del JDC-1172 y el REC-1 y a favor del otro.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los dos primeros proyectos que fueron discutidos y en contra del REC-1/2018.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las tres propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo al juicio ciudadano 1172 y sus respectivos acumulados, se aprobó por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

El proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional uno de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, y finalmente el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración uno de este año, fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos a favor de usted, Presidenta y de los señores magistrados Felipe de la Mata Pizaña y del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien es el ponente del asunto.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. Magistrado Rodríguez, quería hablar.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

En virtud de la votación, anuncio la presentación de un voto particular, en el caso del REC-1.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Me uniría al voto particular, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Personalmente me iré también al voto particular. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, yo haría lo propio en los que voté en contra.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto.

Gracias, a ver, nada más que en razón de lo discutido y votado, respecto del proyecto del recurso de reconsideración uno, de la presente anualidad, procedería la elaboración del

respectivo engrose, en el sentido del voto mayoritario, que, de no tener inconveniente, correspondería a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1172 a 1208, todos de 2017, así como en el cinco de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.** - Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cinco del año en curso.

**Tercero.** - Se tiene por no presentado el escrito de *amicus curiae*.

**Cuarto.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral uno de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración uno de este año se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda.

Secretaria Alejandra Montoya Mejía, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Alejandra Montoya Mexía:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1169 de 2017, promovido por Florencio Torres Romero contra la resolución dictada el 19 de diciembre de 2017 por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en la queja seis de 2017.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada al advertir que los agravios expresados por el actor son infundados e inoperantes.

Se declaran infundados aquellos en los cuales el actor aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia en el considerando de fondo, correspondiente a la inobservancia de la paridad de género en la integración de la Comisión Coordinadora Nacional.

Lo anterior porque en la resolución reclamada se analizaron todos los argumentos que fueron planteados por el recurrente en su escrito primigenio y se determinó confirmar la integración de nueve hombres y ocho mujeres.

Asimismo, los agravios se declaran inoperantes porque el enjuiciante no controvierte razonadamente las consideraciones de la autoridad responsable, sino que se limita a firmar que la comisión responsable debió de realizar un análisis reforzado del caso concreto con la finalidad de generar impacto protector con respecto a la paridad de género en la integración de la Comisión Coordinadora Nacional sin demostrar que las consideraciones establecidas en la resolución reclamada sean ilegales.

Asimismo, se advierte que sus argumentos son reiteraciones de los agravios precisados ante la responsable que, en modo alguno, controvierten lo sostenido en la resolución reclamada en el sentido de que, tanto en la convocatoria como en la elección correspondiente, se observaron las normas paritarias cuya emisión se realizó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 369 de 2017 y su correspondiente incidente de inejecución de sentencia.

En consecuencia, al desestimar todos los agravios, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora corresponde a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nueve de 2018, promovido por Carlos Antonio Mimenza Novelo, contra el oficio 13 de este año, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual dio respuesta a su solicitud de autorización para recabar apoyo ciudadano mediante cédulas físicas y la omisión del Consejero Presidente y del Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del INE, de dar respuesta a la citada solicitud.

Respecto del primer agravio hecho valer por el actor, consistente en la falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades electorales al emitir respuesta a su escrito, el mismo se declara infundado al advertir que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos fundamentó su negativa de incluir en el régimen de excepción a las zonas de atención prioritaria y áreas geo-estadísticas básicas urbanas en los acuerdos 387 y 514, ambos de 2017 y explicó las razones por las que no procedía autorizar el régimen de excepción solicitado.

Tocante al motivo de inconformidad relacionado con que la autoridad responsable se negó a agregar a las zonas de excepción a aquellas de atención prioritaria para el año 2017 que se aprobaron de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, el mismo resulta inoperante. Esto porque el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano fue aprobado desde la emisión del acuerdo 387 de 2017, momento en el cual el actor debió impugnar la normativa base para la determinación del régimen de excepción o, en su caso, hacerlo en el momento en que fue aprobado su registro como aspirante, ya que al no haberlo hecho así, lo consintió en sus términos.

Por lo que hace al agravio consistente en la omisión por parte del Consejero Presidente del INE y del Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de dar respuesta a su escrito de 26 de diciembre de 2017, el mismo se declara infundado, ya que contrario a lo que alega el actor, no existe violación alguna a su derecho de petición, pues recibió una respuesta a su solicitud por parte de la autoridad competente para ello, la cual está debidamente fundamentada y motivada.

Finalmente, en relación al agravio del actor, consistente en una violación a su derecho de acceso a la información, se aclara, en primer término, que la queja no encuadra en el derecho de acceso a la información, sino que se trata en todo caso, de una violación al derecho de petición.

En segundo término, el agravio se califica como inoperante, porque el actor no explica las razones por las cuales se estima que la información que se le otorgó no es congruente ni completa.

En consecuencia, al desestimar todos los agravios se propone confirmar el oficio impugnado. Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 16 de este año, promovido por Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, por conducto de su representante legal, en contra de actos reclamados al Instituto Nacional Electoral, en relación con la implementación de la versión 2.2 de la aplicación móvil para captar apoyos ciudadanos para la obtención de una candidatura independiente.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la recurrente, pues tal como se razona en el proyecto sometido a su consideración, del análisis de lo alegado por la recurrente, a la luz de las constancias que obran en el expediente, así como de lo informado por la autoridad responsable, no se advierte que el acto reclamado afecte los derechos de la actora.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar los actos controvertidos.

Corresponde ahora dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 764 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos de dicho instituto político correspondiente al ejercicio 2016.

En el proyecto se estiman infundados los agravios.

Primeramente, en el agravio en el que aduce indebida calificación de la falta como sustancial y no como formal, lo infundado radica en que la presentación extemporánea del aviso referente a la apertura de un crédito bancario, aun cuando no exista dolo en su comisión o que implique la existencia de un ingreso o egreso no reportado, debe considerarse como una falta sustancial debido a que es una atribución legal del Instituto Nacional Electoral, fiscalizar los recursos de los partidos por lo que constituye una obligación de los partidos políticos informar a través del Sistema Integral de Fiscalización y con la anticipación señalada los registros de movimientos internos que habrán de realizar.

Asimismo, respecto del agravio donde el recurrente aduce el indebido inicio de un procedimiento oficioso, lo infundado radica en que dicho procedimiento se inició con la finalidad de verificar que las operaciones realizadas durante el ejercicio 2016 correspondieran a la naturaleza jurídica de la relación entre el partido político y la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.

Lo anterior, conforme al artículo 26 del Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, que establece que se podrá ordenar el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación respecto del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Por último, respecto del agravio relativo a impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año, el recurrente parte del supuesto inexacto de que la responsable no tomó en cuenta en el dictamen y resolución impugnados lo aducido en sus escritos de respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual contribuyó a que disminuyera el monto total de saldo pendiente de pago de los impuestos generados en el Ejercicio 2015 con una antigüedad mayor a un año, al haberse descontado la cantidad de 101 mil 896.08 del saldo pendiente de pago.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1169 de 2017, así como nueve y 16 de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación reclamada.

En el recurso de apelación 764 de 2017, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Xavier Soto Parrao:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional tres de este año, promovido por el partido político MORENA en contra de la sentencia de fecha 5 de enero del año en curso, en la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó confirmar el acuerdo por el que se expidió el Reglamento Interno del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada porque, contrario a lo que sostenía el actor, la Constitución Federal y las leyes generales se centran en establecer las bases a las que deben sujetarse las legislaciones de las entidades federativas en materia electoral, sin que en ella se precise una regla particular acerca de la integración de las comisiones, de los consejos generales, de los organismos públicos locales.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al promovente, pues pretende que el Instituto Electoral de Quintana Roo adopte en su normativa interna una regla específicamente dirigida a la autoridad nacional electoral, la cual, acorde con la distribución de competencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no está previsto para las autoridades administrativas electorales en el ámbito local.

Así, en el caso, el legislador en ejercicio de su potestad de configuración normativa estableció en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo las reglas de operación y funcionamiento a que deben sujetarse las comisiones del Consejo General del Instituto local, entre las que se encuentra el método de selección, integración y duración de las mismas, así como de quien habrá de presidirlas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay alguna otra intervención, me permiten esperar a la magistrada Mónica Soto para tomar la votación, por favor.

(Receso)

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Bien, si no tienen inconveniente, se reanuda la Sesión.

Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del proyecto.



**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se asume competencia y se determina la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para combatir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el instituto electoral de esa entidad federativa y sus servidores públicos, en virtud de que los motivos de agravio, no están vinculados con la materia electoral, sino con la relación de trabajo del actor, con el Instituto Electoral Local, sin que sea posible reencauzar la demanda, a alguno de los juicios y recursos previsto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a través de estos, no es posible dirimir la controversia planteada por el accionante.

Por otro lado, se propone también el desechamiento de los recursos de reconsideración ocho, nueve, 12, 17 y 23, interpuestos contra las sentencias emitidas por las salas regionales Guadalajara, Xalapa y Ciudad de México, de este Tribunal Electoral relacionadas

esencialmente con la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al Ejercicio 2016, en específico en los estados de Jalisco y Baja California. La entrega de recursos correspondientes a una agencia municipal de Oaxaca, así como la determinación dictada en un procedimiento sancionador iniciado contra un servidor público de Quintan Roo, derivado del posible uso indebido de recursos públicos y finalmente con los requisitos para la procedencia del registro de aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, esto al no colmarse el requisito especial de procedencia de los recursos intentados, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se propone desechar el recurso de reconsideración 16 interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, que revocó parcialmente el acuerdo y dictamen por el que fueron designados los consejeros electorales distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, pues de autos se advierte que el escrito que originó el recurso de reconsideración se presentó de manera extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los siete proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la totalidad de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 14 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para analizar la demanda.

**Segundo.** - Es improcedente el juicio ciudadano.

En los recursos de reconsideración ocho, nueve, 12, 16, 17 y 23, todos de la presente anualidad, se resuelve, en cada caso:

Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las dieciocho horas con tres minutos del 24 de enero de 2018, se da por concluida.

-0-